



**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 23596/19-17-09-4.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ
PAVÓN**

**SECRETARIA: LIZBETH MARIEL
ESPINOZA GÓMEZ**

Ciudad de México a veintidós de septiembre de dos mil veinte.- **VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado y estando debidamente integrada la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

R E S U L T A N D O

1º Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el 18 de octubre de 2019, *********, en representación legal de la persona moral citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 900-09-02-2019-7543 de fecha 27 de agosto de 2019, por medio de la cual el Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "2", de la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria resuelve el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio número 900-03-03-00-00-2016-6094 de fecha 31 de mayo de 2016, emitida por la Administración de Fiscalización a Grupos de Sociedades "3", de la Administración Central de Fiscalización de Grupos de Sociedades, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas, correspondientes al ejercicio fiscal de 2011, por la cantidad de \$192'484,788.86, confirmándolo.

2º Mediante acuerdo de fecha 24 de octubre de 2019 se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del término legal, requiriéndole la exhibición del expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, bajo el apercibimiento de ley.

3º Inconforme con el proveído anterior, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal en fecha 22 de noviembre de 2019, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, admitiéndose mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2019, dándose vista a la actora para que en el término legal realizará las manifestaciones que a su derecho conviniera.

4º En auto de fecha 14 de enero de 2020 se tuvo por desahogada la vista que se le otorgó a la actora, por lo que se turnó para emitir la resolución interlocutoria.

5º Mediante sentencia interlocutoria de fecha 15 de enero de 2020 se resolvió procedente pero infundado el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada.

6º En proveído de fecha 16 de enero de 2020 se tuvo por contestada la demanda y por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento de ley. Asimismo, se concedió a las partes el plazo legal previsto para que formularan alegatos, derecho que ejercieron, por lo que quedó cerrada la instrucción del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procediéndose a dictar la sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente por materia toda vez que la resolución impugnada se ubica en el supuesto del artículo 3, fracción XVI, 29, 31, segundo párrafo, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XVII, y 22, fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, y Quinto Transitorio, párrafo tercero del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada conforme a los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio, según el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberla exhibido el actor y ser reconocida por la autoridad demandada.

TERCERO. Por cuestión de orden, se procede al estudio del **concepto de impugnación tercero del escrito inicial de demanda**, en el cual la actora manifestó que resulta ilegal la resolución determinante, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que la autoridad fundamentó su competencia en una norma compleja, sin transcribirla.

Sostiene que la resolución determinante del crédito fiscal es ilegal, toda vez que la autoridad fundamentó su competencia en el artículo 28, primer párrafo, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria la cual resulta indebida e insuficiente, ya que dicha fracción es una norma compleja, respecto de la cual era obligación de la autoridad fiscal transcribir la parte correspondiente especificando con claridad las facultades que le corresponde.

Por su parte, en su oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A consideraciones de este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación sujeto a estudio resulta **infundado**, por las siguientes razones:

En principio, es importante mencionar que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad consistente en que: “Los órganos o autoridades estatales solo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley” por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se las confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

De lo anterior, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia Constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por

consiguiente asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se señala que el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene en realidad un solo objetivo, consistente en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los Órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario; es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente cuando lo considerara conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración de que se trate dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

Así, al ser la competencia de la autoridad el conjunto de atribuciones o facultades que les incumben a cada una de ellas, las cuales se encuentran establecidas en disposiciones legales que delimitan su campo

de acción y generan certeza a los gobernados sobre los órganos del Estado que pueden válidamente afectar su esfera jurídica, no es posible considerar que para cumplir con los fines del derecho fundamental garantizado en el artículo 16 Constitucional baste la cita del ordenamiento legal que le otorgue competencia, ya que la organización de la administración pública en nuestro país está encaminada a distribuir las funciones de los órganos que la integren por razón de materia, grado y territorio, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente; para lo cual, si bien es cierto que en una ley, reglamento, decreto o acuerdo es en donde por regla general, que admite excepciones, se señala la división de estas atribuciones, no menos cierto lo es, que aquéllos están compuestos por diversos numerales en los que se especifican con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden.

Entonces, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado por el citado precepto Constitucional es necesario que en el mandamiento escrito que contenga el respectivo acto de autoridad se mencionen con puntualidad las disposiciones legales específicas que incorporen al ámbito competencial del órgano emisor, la atribución que le permite afectar la esfera jurídica del gobernado atendiendo a los diversos criterios de atribuciones.

A nivel constitucional lo anterior ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la

ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Tales consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, página 12, del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Con base en el criterio que nos ocupa, nuestro más Alto Tribunal ha establecido también que para cumplir con el requisito de fundamentación por lo que hace a la competencia de las autoridades, es necesario que en el documento en que se contenga el acto de molestia se invoquen las disposiciones que otorgan facultades y, en caso de que las normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que se apoya la actuación; pues de no ser así se deja al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho, y esto es así porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión, ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre 2001, página 31, que establece lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si el ordenamiento legal en que se apoye la competencia por razón de materia, grado o territorio, no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente de la disposición en el acto de molestia, con la finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades correspondientes.

Tales consideraciones tienen sustento en la jurisprudencia 2a./J.115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomó XXII, Septiembre 2005, página 310, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de

que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

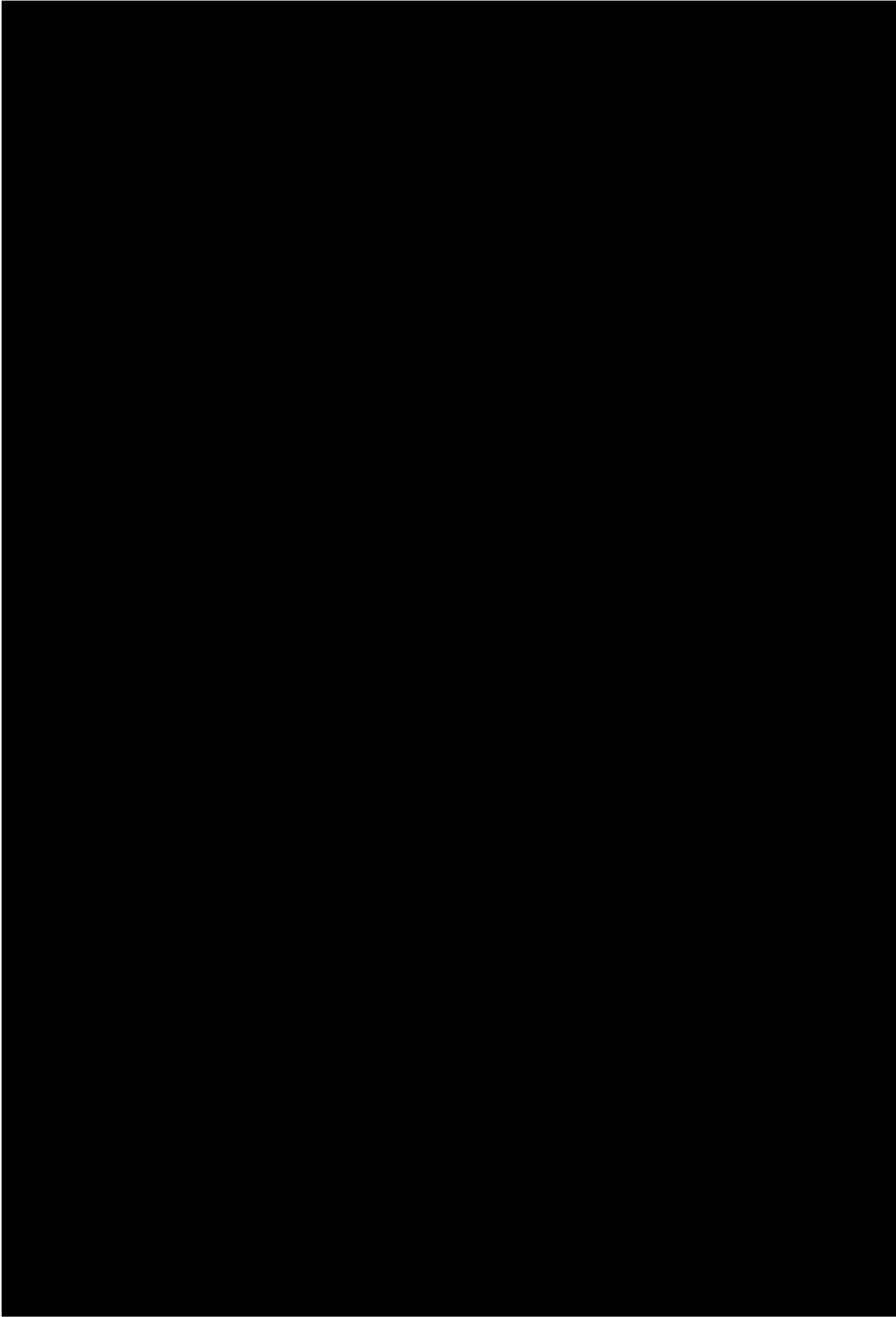
Ahora bien, la expresión “norma compleja” fue acuñada en la última jurisprudencia transcrita pero no fue definida allí, sino fueron los Tribunales Colegiados de Circuito señalaron que una norma compleja es aquella disposición de carácter general que se compone de elementos diversos o cuya redacción es complicada, enmarañada o difícil, es decir, que contiene una pluralidad de hipótesis o supuestos jurídicos de naturaleza diferente, o que no contiene apartados, fracciones, incisos o subincisos, o bien presenta una extensión que objetivamente dificulta su lectura y entendimiento, y, por ende, imposibilita a los gobernados apreciar con claridad, certeza y precisión su estructura, como se observa de la siguiente jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, que al tenor de su letra señala:

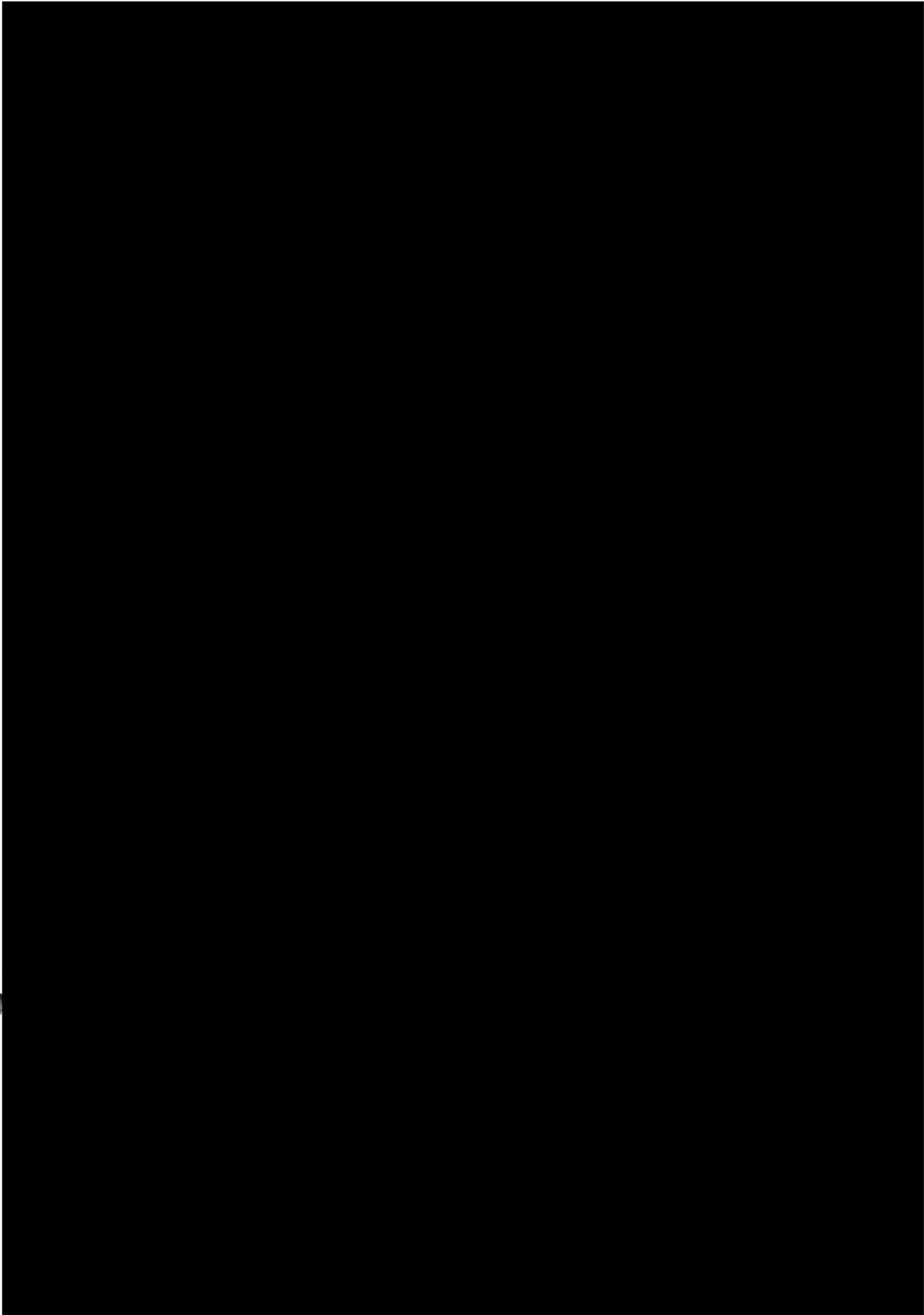
“NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A

PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica."

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, es preciso conocer los preceptos citados en la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 900-03-03-00-00-2016-6094 de fecha 31 de mayo de 2016, visible en fojas 82 a 121 de autos, para fundamentar su competencia; para lo cual se procede a digitalizar la parte conducente de dicho acto controvertido:

SIN TEXTO





De la digitalización que antecede se advierte que la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades "3" citó entre otros preceptos los artículos 1, 2, primer párrafo, Apartado B, fracción

V, inciso c), y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 11, primer párrafo, fracción XXIII, en relación con el 13, primer párrafo, fracciones I y IV, 28, primer párrafo, Apartado A, fracciones XVII y XXVII, último párrafo, numeral 3, inciso c) y 29, primer párrafo, Apartado C, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, el tema controvertido por la hoy actora consiste en determinar si la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades "3" fundó debidamente y suficientemente su competencia a través del artículo 28, primer párrafo, Apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que ha decir de la actora constituye una norma compleja, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, numeral que establece:

**Capítulo VII
De la Administración General de Grandes
Contribuyentes**

"Artículo 28.- Corresponde a la Administración General de Grandes Contribuyentes las atribuciones que se señalan en el apartado A de este artículo, las cuales se ejercerán respecto de las entidades y sujetos comprendidos en el apartado B de este artículo, conforme a lo siguiente:

A. Atribuciones:

...

XXVII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo;

..."

Del precepto recién transcrito se advierte que la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades "3", tendrá

como una de sus facultades determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios.

Por lo que esta Juzgadora al analizar en el caso concreto el **artículo 28, primer párrafo, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 **determina que dicho precepto no constituye una norma compleja**, lo anterior, en razón de que de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 900-03-03-00-00-2016-6094 de fecha 31 de mayo de 2016, se advierte que la autoridad citó de **manera precisa el artículo 28, primer párrafo, Apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, por lo que no da lugar a incurrir en alguna ambigüedad, en la medida en que es fácil para la hoy actora llegar a aquel en donde se encuentra citada cada una de las autoridades y personal, así como sus facultades.

En ese sentido, se advierte que el precepto analizado no es una norma compleja, siendo innecesaria la transcripción de la línea o renglón de alguno de sus párrafos, o que se transcribiera parte de él, pues su solo señalamiento específico, cuya redacción no es compleja, no propicia incertidumbre e inseguridad jurídica, sino, por lo contrario, salvaguarda la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Bajo esa vertiente, es válido concluir que para estimar debidamente fundada la competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes de la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades "3", que es suficiente y apta la cita artículo 28, primer párrafo, apartado A, fracción XXVII del Reglamento Interior del

Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, al no tratarse de una norma compleja.

CUARTO. Se procede al estudio del **concepto de impugnación cuarto del escrito inicial de demanda**, en el cual la actora manifestó que la resolución determinante resulta ilegal, toda vez que concluye el fruto de un acto viciado al provenir de una revisión de gabinete que no se concluyó dentro del plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, argumentando que las facultades de comprobación iniciaron con la notificación del oficio de solicitud de informes y documentos contenido en el oficio 900-05-2014-6268 de 12 de noviembre de 2014, notificada el día 21 de noviembre de 2014, y concluyó con la notificación de la resolución del crédito en fecha 15 de junio de 2016, es decir, 6 mes y 24 días más en exceso al plazo de 12 meses.

Al momento de contestar la demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

En opinión de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, atento a las siguientes consideraciones:

A fin de dilucidar la controversia efectivamente planteada, es necesario atender a lo previsto en el artículo 46-A, 48 y 50 del Código Fiscal de la Federación, en atención a determinar el plazo legal para concluir la revisión de gabinete, por lo que en las partes que nos interesan señalan:

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de

que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

....

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

...

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

...”

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.”

De la transcripción que antecede, se desprende que conforme al artículo 46-A del Código aludido, las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Asimismo, que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Por su parte, el artículo 48 alude a que tratándose de la revisión de gabinete, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, el cual una vez notificado al contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día

siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Precisa que el plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de su fracción IV, es independiente del que se establece en el artículo 46-A, es decir, de los 12 meses.

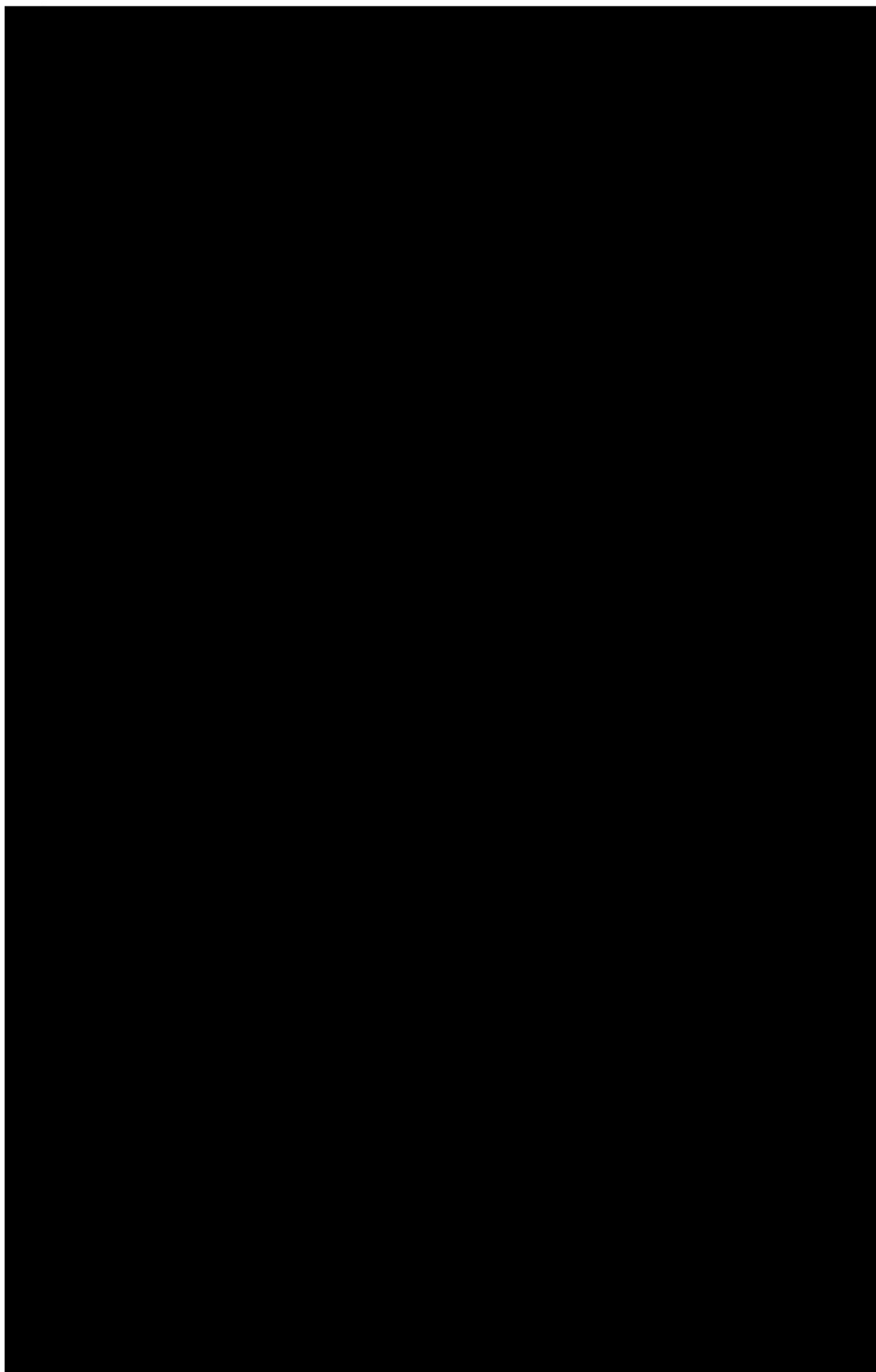
Finalmente, el artículo 50 del Código que se ha venido aludiendo, señala que las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 ya transcritas.

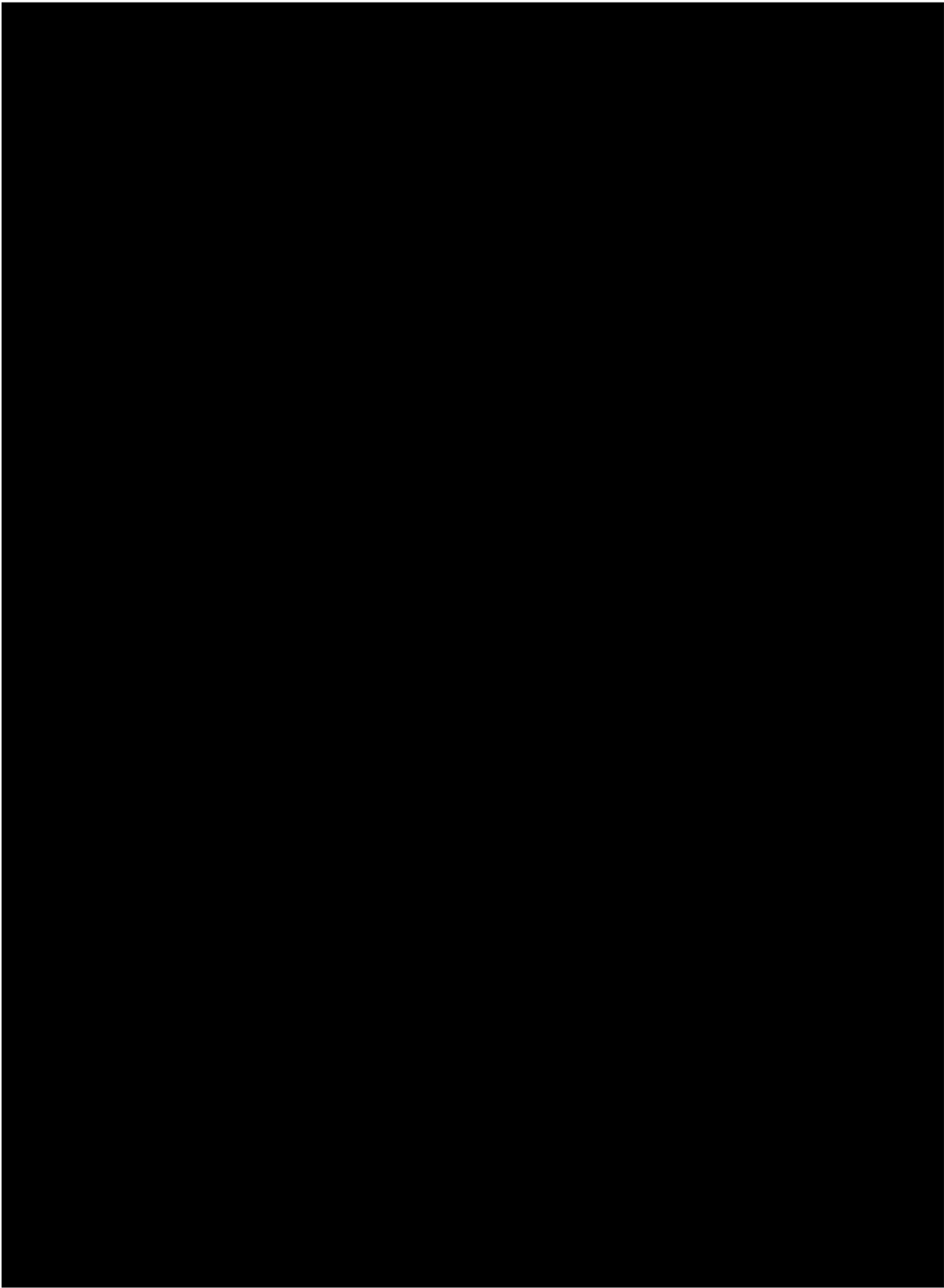
En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 46-A, primero y último párrafos, y 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, la revisión de gabinete inicia con la notificación del requerimiento de información y documentación, y termina con la notificación del oficio de observaciones; en cambio, la notificación del crédito fiscal es una fase distinta regida por el artículo 50 de ese ordenamiento legal.

Sirve como apoyo a lo anterior, el precedente sustentado en la tesis VII-P-SS-262, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultarle en la Revista del Tribunal, Octava Época, Año III, No. 27, Octubre 2018, p.133, que al tenor de la letra señala:

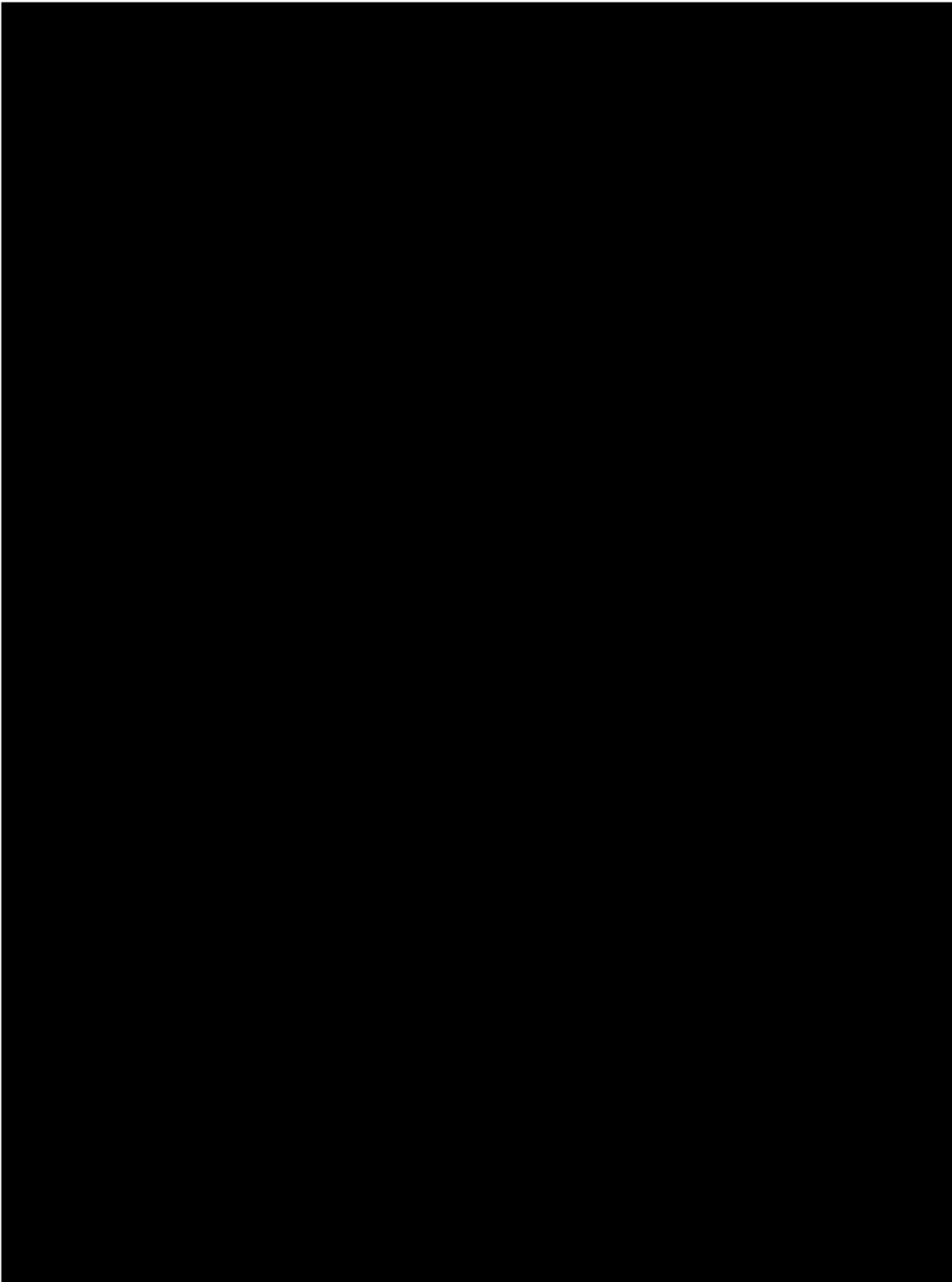
“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- CASO EN EL CUAL NO EXISTE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD EN LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE GABINETE RESPECTO A LA EMISIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- En términos de los artículos 46-A, primero y último párrafos, y 48, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, la revisión de gabinete inicia con la notificación del requerimiento de información y documentación, y termina con la notificación del oficio de observaciones; en cambio, la notificación del crédito fiscal es una fase distinta regida por el artículo 50 de ese ordenamiento legal. De ahí que, la sustitución de la autoridad se actualiza cuando se trate de unidades administrativas de diferentes Administraciones y el cambio se realice en la emisión del oficio de observaciones. En este contexto, si el crédito fiscal fue emitido por una unidad administrativa distinta a la que inició y culminó la facultad de comprobación; pero, adscrita a la misma Administración de la autoridad que inició y terminó la revisión de gabinete, entonces, no puede estimarse que se esté en presencia de sustitución de autoridad, máxime si se funda su competencia para emitir el crédito fiscal.”

Ahora bien, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, es preciso analizar si la autoridad demandada concluyó la revisión de gabinete dentro de los 12 meses previstos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para lo cual es conveniente traer a colación el Acta de Notificación de fecha 21 de noviembre de 2014, visible en fojas 545 y 546, mediante la cual se da a conocer a la hoy actora el oficio número 900-05-2014-6268 de fecha 12 de noviembre de 2014, en el que se solicitan informes, datos y documentos, misma que se digitaliza a continuación:





Asimismo, el Acta de Notificación de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante la cual se dio a conocer a la hoy actora el oficio de observaciones contenido número 900-05-03-2015-42342 de fecha 9 de noviembre de 2015, visible en la foja 49 del expediente administrativo, misma que a continuación se digitaliza:

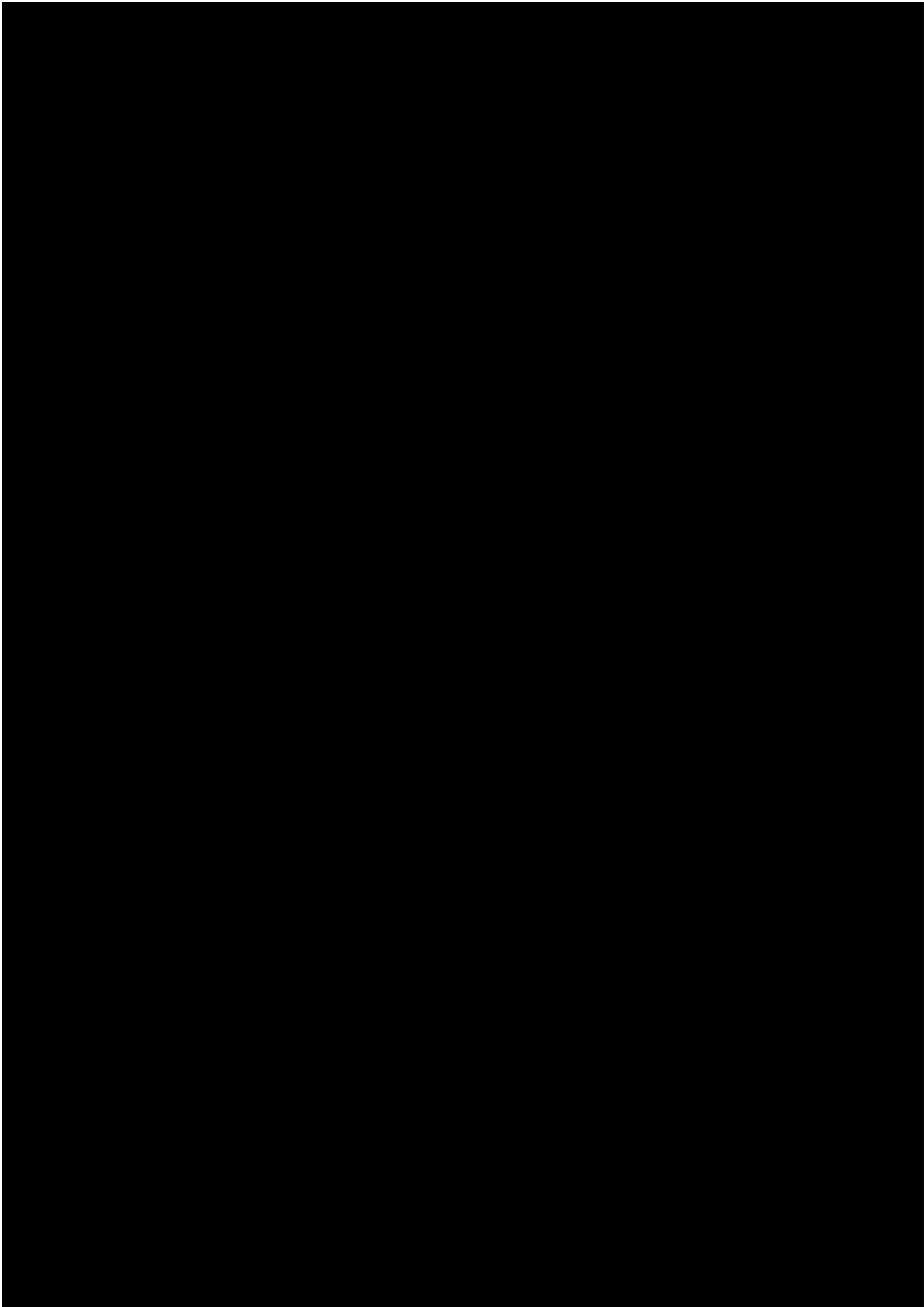




**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 23596/19-17-09-4

25



De las digitalizaciones que anteceden se desprende que la revisión de gabinete fue **iniciada con la notificación** del oficio número 900-05-2014-6268 de fecha 12 de noviembre de 2014, mediante el cual se solicitó información, datos y documentos, oficio que fue notificado el día **21 de noviembre de 2014 y concluida con la notificación del oficio de observaciones** contenida en el oficio número 900-05-03-2015-42342 de fecha 09 de noviembre de 2015, notificada en fecha **17 de noviembre de 2015.**

Por tanto, no estamos en presencia de un exceso del plazo de los 12 meses previstos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, esto al computarse el periodo anual, en los que se cuentan todos los días, incluso los inhábiles, supuesto que por regla general, el término concluye el mismo día, mes y año calendario posterior al que inició.

De modo que, si la revisión de gabinete inició el **21 de noviembre de 2014**, la autoridad demandada contaba con facultad para realizar la notificación del oficio de observaciones hasta el **21 de noviembre de 2015**, tal como se advierte de los artículos 46-A, 48 fracción IV y VI, y 50 del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, el argumento de la actora es infundado, al partir de una premisa equivocada de que la revisión de gabinete termina con la notificación del crédito fiscal, y no así con la notificación del oficio de observación, pues como se advierte la autoridad fiscalizadora realizó la notificación del oficio de observaciones en fecha **17 de noviembre de 2015**, dentro del plazo de los 12 meses previstos en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, plazo que fenecía en fecha **21 de noviembre de 2015** para concluir el ejercicio de las facultades de comprobación.

QUINTO. Se procede al estudio del **concepto de impugnación primero** del escrito inicial de demanda, en el cual la actora manifestó que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, al haber apreciado de forma equivocada los hechos en relación a las pruebas aportadas, pues la autoridad fiscal tiene la obligación de analizar y valorar la documentación exhibida por los contribuyentes, lo cual implica no sólo hacer una relación de la misma sino describir su contenido y ver la interrelación con cada documento, al ser la única manera en que podrá llegar a una convicción de que la misma es o no es suficiente para acreditar los extremos pretendidos.

Que mediante escrito de contestación al oficio de observaciones de fecha 16 de diciembre de 2015, presentado ante la Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente, se exhibió diversa documentación tendiente a demostrar la existencia material de las operaciones realizadas, no obstante la autoridad fue omisa en indicar los motivos por los que a su consideración la documentación aportada durante la auditoría es insuficiente para acreditar la existencia material de las mercancías adquiridas.

Que en los documentos aportados se advierte la real y efectiva existencia material de las operaciones, lo que incluso se ve robustecido al considerar que la gran cantidad de los documentos referidos son emitidos por terceros, lo que les otorga valor probatorio, al considerarse que estos no tienen ningún interés en beneficiar a la demandante, aunado a que el motivo por el que emitieron los documentales únicamente obedece a que las operaciones y se efectuaron en la realidad.

Que respecto de los costos relacionados con el almacenaje, transporte o traslado, conservación, actividades de verificación, calidad y la contratación de seguros de los bienes adquiridos, si se efectuaron los gastos que a consideración de la autoridad fiscal demandada no acreditan la materialidad de las operaciones de compraventa realizadas.

Que lo anterior, se aprecia a partir de las facturas de flete aéreo emitidas a favor de la demandante, en las que se desprende la descripción de las mercancías que fue enviada, la empresa destinataria, los conceptos de pago por flete aéreo (transporte aéreo), seguro de flete internacional, combustible, manejo, etiquetado, entre otros.

Que se pagó por la contratación de seguros de las mercancías vendidas, acreditándose a partir de la póliza de seguros, en las que se aprecia la descripción de las mercancías vendidas.

Que lo que respecta a los gastos de almacenaje, la transportación de las mercancías se hizo en avión, por lo tanto, no se requirieron contenedores, no obstante se pagó por el flete aéreo.

Que de las manifestaciones respecto a que por la naturaleza de las mercancías exportadas se encontraba obligada a efectuar actividades de verificación de calidad y cantidad, la autoridad es omisa en explicar lo que su consideración se entiende por dichas actividades.

Que sus actuaciones no corresponden a la de un comisionista, por lo que es ilegal lo manifestado por la demandada, toda vez que, es la empresa que de manera directa realiza la comercialización de los productos, sin que exista un mandato y una consignación para realizar la comercialización de los productos, ya que de la documentación aportada se puede apreciar que la empresa actúa por cuenta y orden propio.

Que resulta ilegal lo manifestado por la autoridad respecto de que no cumple con los requisitos de forma y documentales para registro contable de sus operaciones, ello es insuficiente, pues no significa que esté debidamente registrados y que se encuentren con la documentación insuficiente con la que se demuestra la existencia de las operaciones.

Que la autoridad pasa desapercibido que ni el Código Fiscal de la Federación, ni en ninguna otra disposición se establece que con el objeto de acreditar que se realizaron materialmente las operaciones, se debe exhibir y/o conservar la documentación denunciada por la autoridad.

Que de conformidad con los artículos 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 28 29, y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales aportados acreditan la existencia material de las operaciones realizadas.

Que en el caso en concreto para que la mercancía exportada fuera entregada al cliente de su país de destino, estuvo obligada a realizar diversas acciones tales como: contratar el almacenaje de las mercancías, el seguro, el flete aéreo, gestionar los pedimentos correspondientes para poder realizar la exportación y someter las mercancías al despacho aduanero correspondiente, para lo que estuvo obligado a realizar diversas erogaciones que se comprueban con la expedición de los comprobantes fiscales a su favor.

Que se acreditó la existencia material de las operaciones realizadas y de la mercancía, pues los comprobantes fiscales constituyen el documento idóneo para acreditar las actividades del contribuyente, por lo que, al haber exhibido la documentación que conforme a las disposiciones

fiscales son los documentos idóneos para acreditar las operaciones realizadas, es que se advierte la ilegalidad de la resolución impugnada.

Que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, al contradecirse la autoridad fiscal, pues por un lado concluye que aparentemente omitió cumplir con los requisitos de registrar las operaciones realizadas y, por otro lado, reconoce expresamente que si bien se cumple con los registros contables de las operaciones, ellos es insuficiente al no acreditarse la existencia de las mercancías.

Que la autoridad no es clara en señalar los motivos y fundamentos por los que, bajo su consideración los gastos realizados en concepto de costo de lo vendido no deben ser deducibles.

Que del análisis que se realiza a la póliza del diario, póliza de ingresos y egresos respecto de cada uno de los meses del ejercicio de 2011, se podrá advertir que registró todas y cada una de las operaciones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión.

Que en relación a lo manifestado por la autoridad en el sentido de que no demuestra que cuente con la infraestructura, capacidad para fabricar, transformar los bienes exportados, los medios para almacenar, transportar, ni las condiciones de la entrega material de dicha mercancía; dichas conclusiones son ilegales, toda vez que al tratarse de productos que no son adquiridos para la venta del territorio nacional, no tiene la necesidad de contar con almacenes, bodegas, transportes o fábricas para resguardar o transportar las mercancías adquiridas.

Que al momento de realizar la exportación se contrataron los servicios de diversas personas para realizar todos los servicios necesarios para la exportación, como son fletes, maniobras, almacenaje y el seguro correspondiente, gastos que están debidamente registrados en la

contabilidad y que se acreditaron con las facturas de los proveedores correspondientes.

Que es ilegal lo manifestado en el sentido de qué durante el ejercicio sujeto a revisión, no realiza erogaciones por concepto de salario o de servicios telefónicos y de energía eléctrica indispensable para las operaciones de una empresa, ello toda vez los propios accionistas eran quienes atendían a los clientes y contaban los proveedores.

Que con el objeto de ahorrar costos y derivado del tipo de operación que realiza, es que no se tiene necesidad de realizar erogaciones por concepto de salarios asimilados, al ser los propios accionistas quienes intervenían en las operaciones.

Por su parte, en su oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A consideraciones de este Cuerpo Colegiado, los conceptos de impugnación sujetos a estudio resultan **infundados**, por las siguientes razones:

En principio, esta Juzgadora determina que los puntos a resolver en el presente considerando, consisten en:

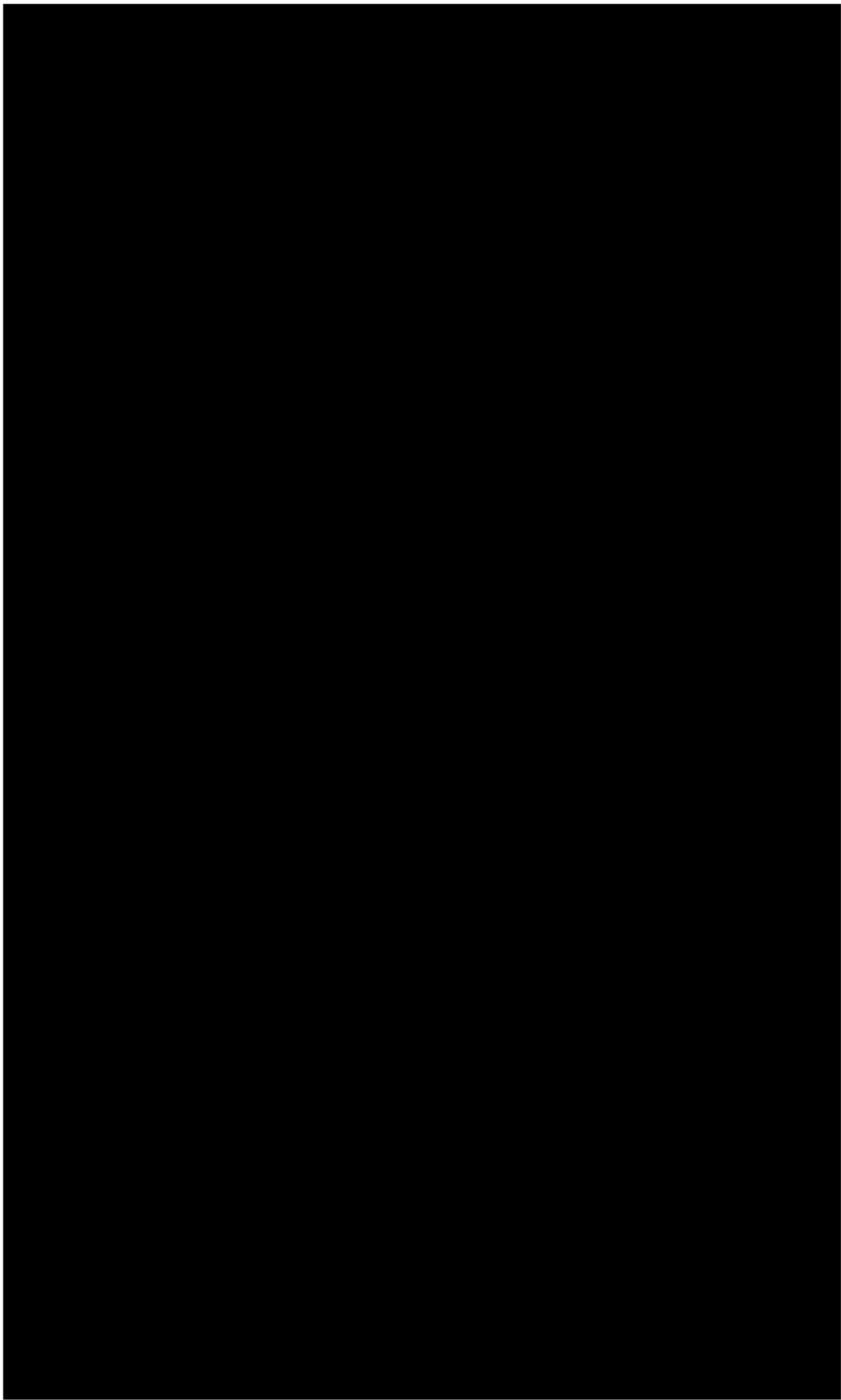
- A. Determinar si la autoridad fue omisa en indicar los motivos y fundamentos por los que a su consideración la documentación aportada durante la auditoría es insuficiente para acreditar la existencia material de las mercancías adquiridas.

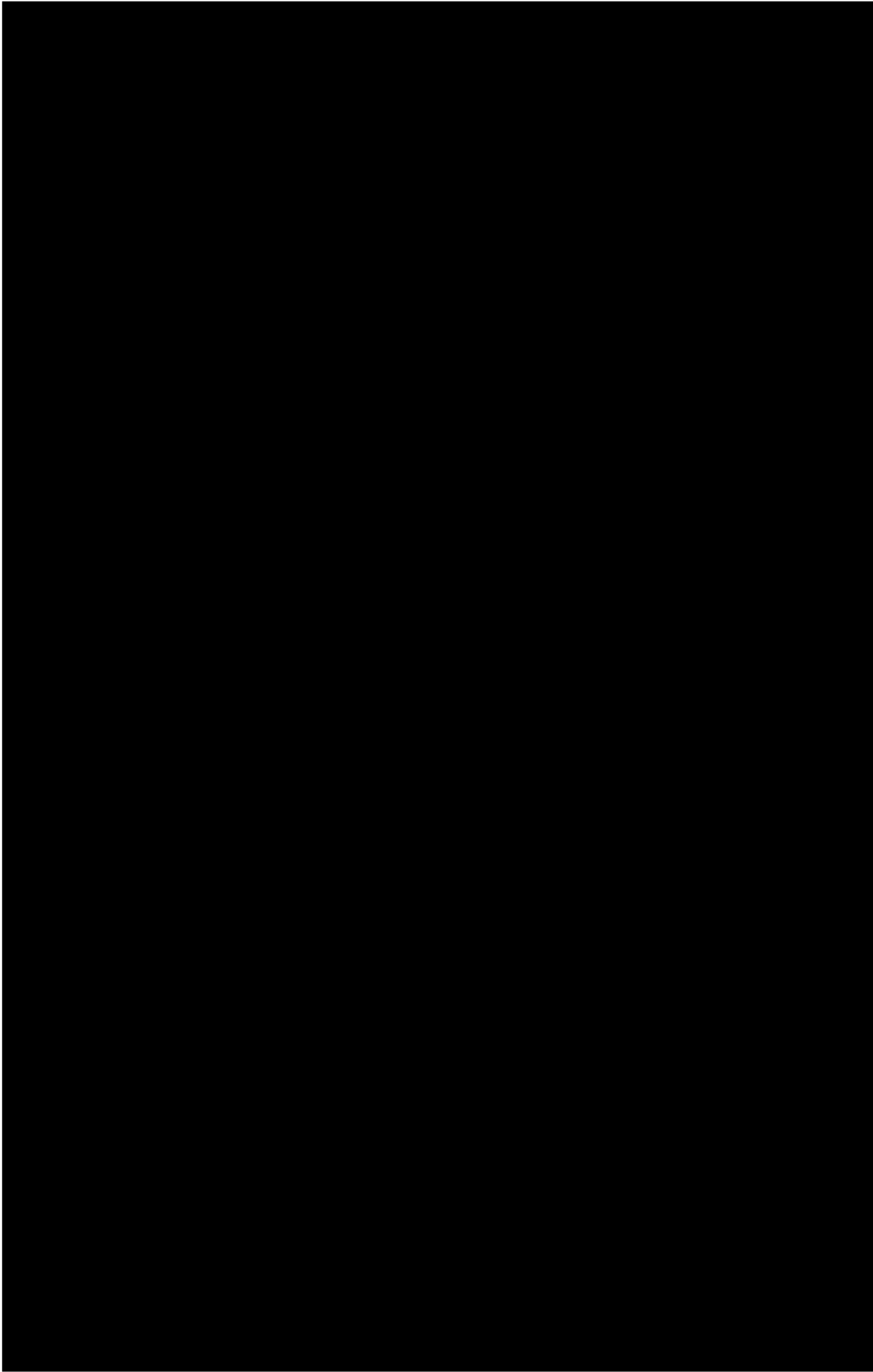
- B. Determinar si las conclusiones de la autoridad son ilegales, al resolver que la demandante no demuestra que cuenta con la infraestructura, capacidad para fabricar, transformar los bienes exportados, los medios para almacenar, transportar, ni las condiciones de la entrega material de la mercancía.
- C. Determinar si es ilegal que la autoridad haya determinado que la actividad de la demandante corresponde a la actuación de un comisionista, y si está trascendió a la resolución impugnada.
- D. Determinar si con los documentos consistentes en los comprobantes fiscales, acreditan la existencia material de las operaciones realizadas, al constituir un documento idóneo para acreditar las actividades del contribuyente.

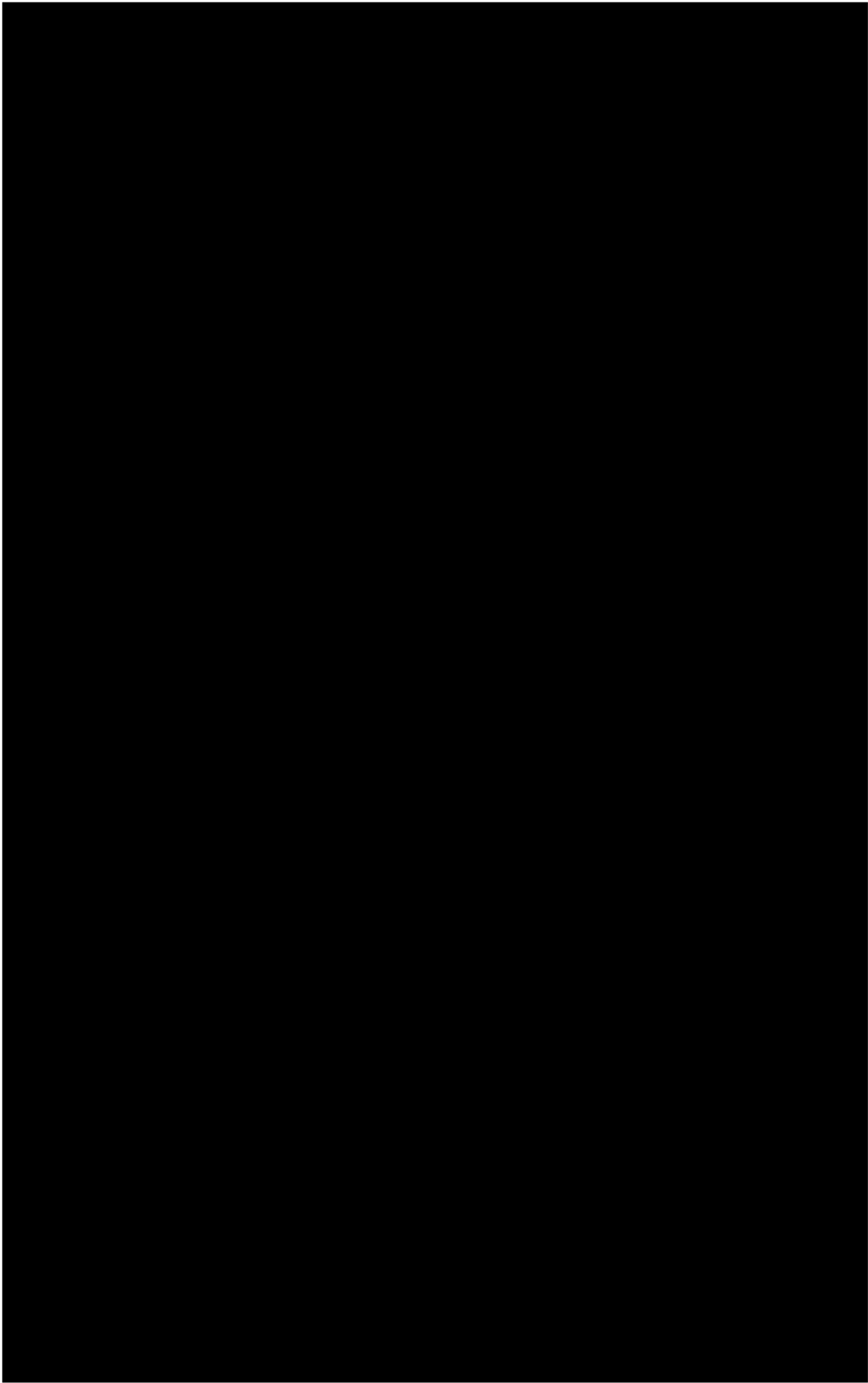
Ahora bien, a fin de resolver si la autoridad demanda valoró indebidamente las documentales presentadas en el escrito de contestación al oficio de observaciones de fecha de 16 de diciembre de 2015, resulta necesario remitirnos a la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio 900-03-03-00-00-2016-6094 de fecha 31 de mayo de 2016, visible en fojas 82 a 120 de autos, que a continuación se inserta en la parte de nuestro interés:

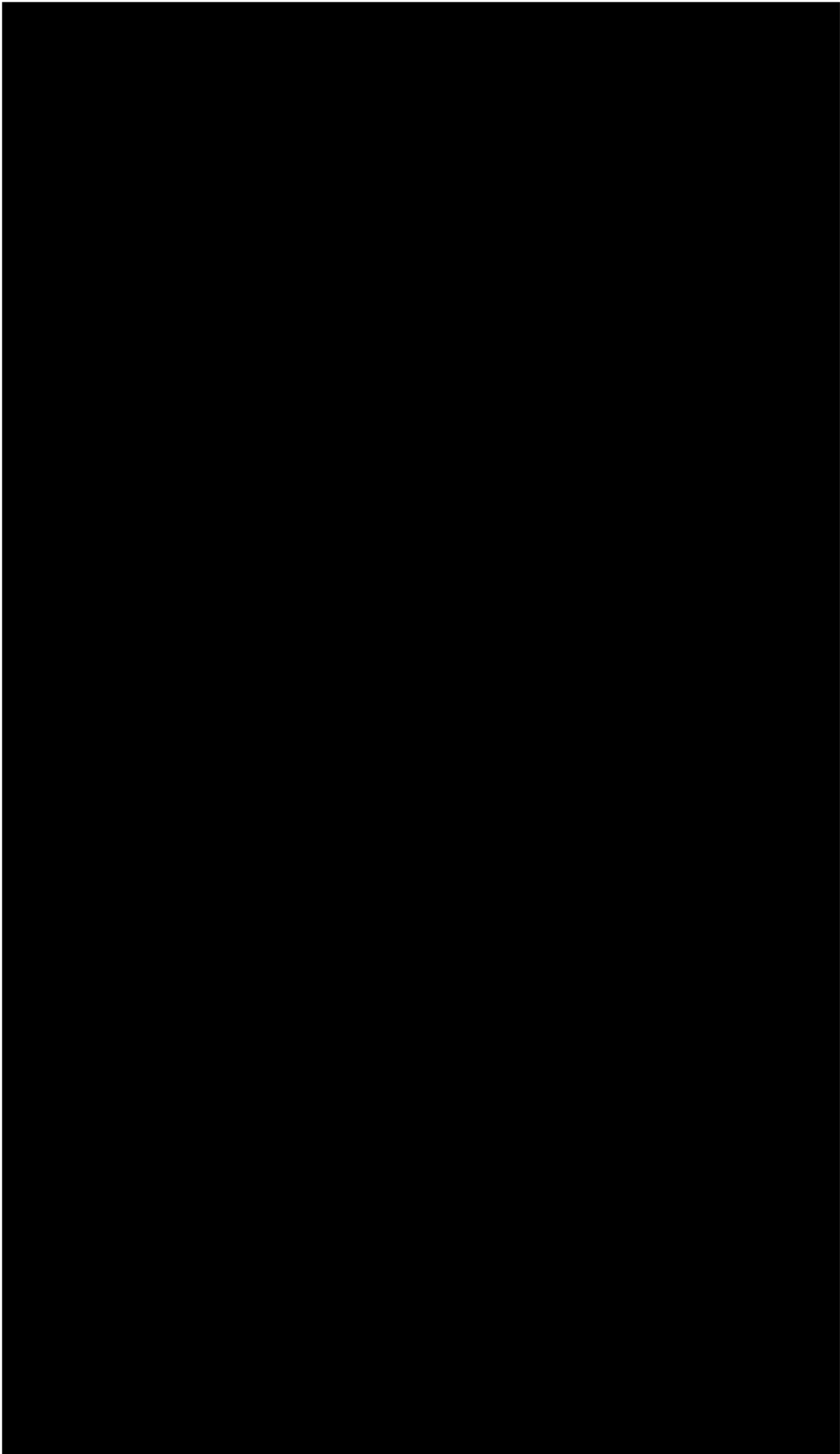
"

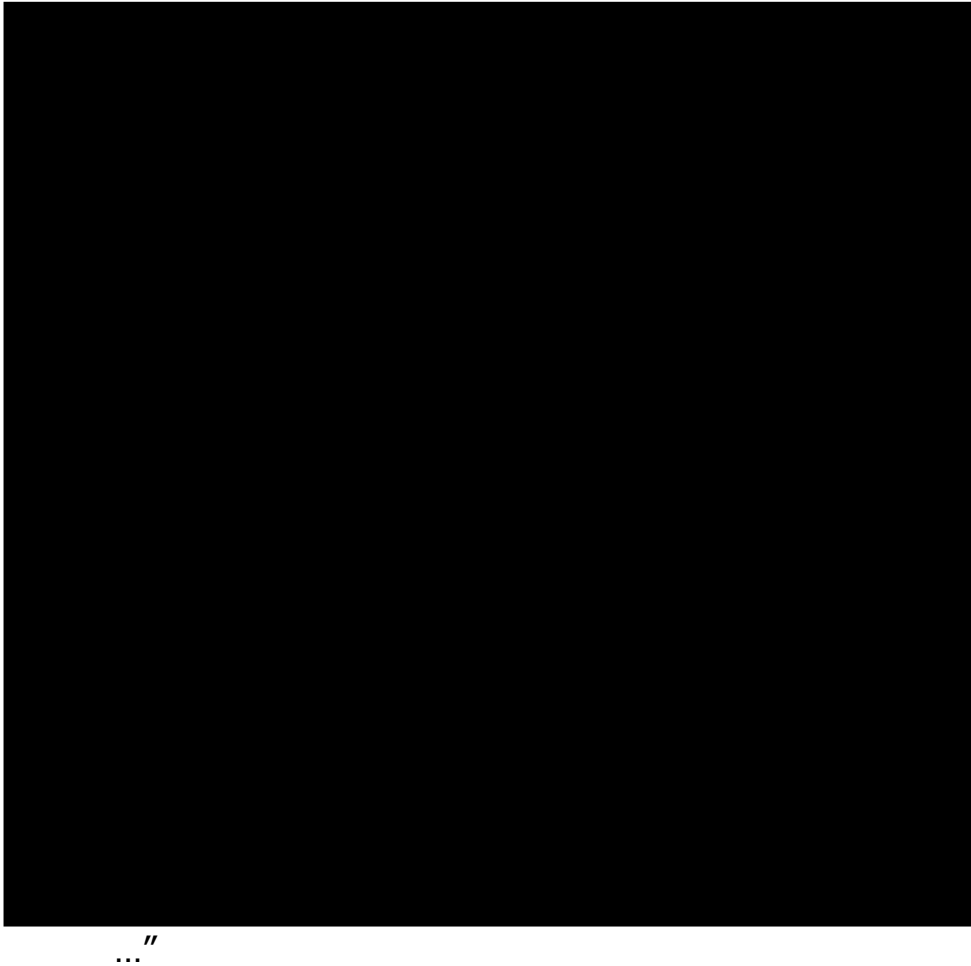
"











De la digitalización que antecede, se desprende que la autoridad dio contestación a las manifestaciones de la actora respecto al oficio de observaciones del 16 de diciembre de 2015, señalando lo siguiente:

- Que el representante legal de la contribuyente, manifiesta que su mandante compra productos a los fabricantes, conforme los clientes los solicitan, más ese fabricante es *****
***** **** ***** el cual de la consulta en sistemas institucionales de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, se aprecia que se trata de una sociedad prestadora de servicios y no de un fabricante de cualquier producto.

- Además, que con base en la consulta de sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria de la declaración normal anual de *****
presentada el 01 de abril de 2012, se aprecia que no cuenta con algún tipo de infraestructura que permita sin lugar a dudas, demostrar que se trata de un productor de mercancía que enajena; en términos de lo establecido en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.
- Que el contribuyente no adjunta a su respuesta documentales tales como: Pedido del cliente y/o constancia de otras comunicaciones realizadas entre cliente y proveedor respecto de la mercancía que se pretende adquirir; Contrato del servicio de almacenaje en el aeropuerto; Constancia o documento independientemente del nombre con el que se designe que la recepción en almacén de la mercancía específica; Comunicaciones entre el proveedor, el contribuyente y el almacén en el aeropuerto respecto del manejo y custodia de las mercancías específicas enviadas y recibidas; Comunicaciones entre el proveedor, el almacén, el contribuyente y el agente aduanal respecto del envío, recepción, extracción de la mercancía específica.
- Que la contribuyente cuenta con documentación que de manera formal podría ser utilizada para justificar la realización de operaciones comerciales como las que sostiene llevar a cabo para obtener sus ingresos, sin embargo, dicha documentación no necesariamente es suficiente para demostrar que las ha llevado a cabo, máxime dicha documentación no está soportada.

- Que la documentación consistente en la factura de los servicios del agente aduanal; pedimento de exportación; factura de flete aéreo; póliza de seguros por las mercancías enviadas; guía aérea; comprobante fiscal de venta; y lista de empaque, sólo constituye el cumplimiento de una serie de actividades que pueden demostrar el pago de los servicios que se describen en cada uno de los documentos que aporta, por lo que se puede decir que estamos ante la demostración formal de la realización de una serie de operaciones, pero no se cumple con el elemento principal que vincula y da realidad a cada una de esas operaciones formalmente documentadas.
- Que el elemento principal lo constituye el cúmulo de información y documentación que haga constar las diversas comunicaciones que de forma natural y necesaria ocurre en la celebración de una operación con las características que describen ese contribuyente, máxime que en la misma interviene un número considerable de participantes, es decir, no se trata de una operación simple de cliente y proveedor, sino que existen elementos terceros y estos que de acuerdo a las múltiples descripciones que se han hecho de las operaciones prácticamente realizan la operación.
- Que de acuerdo a las descripciones de la operación realizada por el propio contribuyente, éste pretende demostrar que solo interviene al inicio con la recepción del pedido del cliente y la replicación a su proveedor y finalmente con la cobranza de la operación y el inter de estas dos actividades es el proveedor de la mercancía o el encargado del almacén o el mismo agente aduanal los que se encargan de realizar cualquier trámite u operación que sea necesaria para entregar la mercancía a su cliente, todo ello sin que medie comunicado alguno de ninguna

de las partes, ni entre estos o alguno de estos con el contribuyente.

- Que conforme a los artículo 31, fracción IV, 86 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 28 fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, así como con los artículo 29 y 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, todos ellos vigentes en el ejercicio revisado, disponen los requisitos, obligaciones y reglas encaminadas al debido registro contable, a identificar la operación, acto o actividad mediante los sistemas de control y verificación necesarios, disposiciones fiscales a través de las cuales se desprende sin lugar a dudas que resulta ser un requisito indispensable no solo de una deducción sino de cualquier operación que un contribuyente registre en su contabilidad y pretenda dar efectos fiscales.
- Que no resulta suficiente reunir o recabar documentos que formalmente pueden dar lugar a demostrar la realización de una operación comercial determinado, sino que ésta deba también reunir elementos de convicción respecto de que las operaciones realmente se han llevado a cabo, lo anterior debido a que los efectos fiscales que estas producen.
- Que el pretender dar a una operación comercial únicamente a partir de los documentos formales que se expiden, resultan incompletos, lo anterior es así, pues en una operación como la que describe haber realizado ese contribuyente y tratándose del tipo de mercancía de que se trata, en una operación real,

normalmente resulta necesario que se verifique calidad y cantidad de la mercancía adquirida, condiciones de manejo y conservación, etcétera, es decir, requiere la verificación de diversas condiciones y propiedades de la mercancía.

- Que tampoco señala o demuestra la operación de inspección, verificación o control alguno de la calidad, cantidad, o condiciones de transporte de las mercancías, que se haya llevado a cabo por alguno de los elementos que intervienen en la adquisición, traslado, almacenamiento y exportación de las mismas, lo que resulta necesario en este tipo de operaciones con lo que se confirma que la contribuyente únicamente cuenta con documentación que de manera formal podría ser utilizada para justificar la realización de operaciones comerciales, pero no para comprobar la realización de las operaciones como las que sostiene lleva a cabo.
- Que si bien es cierto que la contribuyente en un afán de ahorrar insumos y reducir sus costos llevan a cabo la contratación de servicios de "oficinas virtuales", también lo es que su representante legal omite aportar la documentación correspondiente que confirme y demuestre su dicho, es decir, en su argumento confirma que su representada no efectuó erogaciones por los servicios de teléfono, mobiliario o equipo de cómputo aduciendo a la contratación de oficinas virtuales, sin demostrar quién le proporciona esos servicios de renta de oficina y si estos servicios le son efectivamente proporcionados por su arrendador.
- Que no se pronuncia respecto del pago de sueldos y salarios, honorarios, asimilados a sueldos o cualquier otro, que tuviera el objetivo de remunerar personal alguno que pudiera hacer

convicción en esta autoridad, que diera indicios de que alguna persona en esa empresa hubiera hecho cargo de hacer los pedidos de mercancías; realizar la recepción de la misma u ordenar su entrega o distribución a otras, es decir que realizara las actividades que normalmente se realizan en una oficina de negocios en funcionamiento y no solo disponible para cubrir requisitos formales.

- Que pasa por alto que al ser una oficina virtual, ésta debió proporcionarle una especie de informe de actividades realizadas en nombre o por cuenta suyo o bitácora, lista de asistencia, formato o control alguno, a efectos de solicitar el pago del servicio de "oficina virtual" de otra forma sus costos lejos de disminuirse se incrementarían ante dicha falta de control, en resumen lo argumentado por esa contribuyente solo refleja que por el pago de bienes o servicios acerca de los cuales se refiere haber realizado para llevar a cabo su operación no existe mayor elemento que el simple comprobante que le expide su proveedor, lo anterior es así ya que no aporta más elementos que permita acreditar la realización de las mismas.
- Que del contenido de la respuesta de su representante legal es posible confirmar que la contribuyente únicamente cuenta con documentación que de manera formal podría ser utilizada para justificar la realización de operaciones comerciales como las que sostiene la contribuyente lleva a cabo para obtener sus ingresos, sin embargo dicha documentación no necesariamente es suficiente para demostrar que las ha llevado a cabo, máxime que en el caso que nos ocupa, dicha documentación no está

soportada con ninguna actividad de comunicación, verificación o confirmación que normalmente se lleva a cabo en una operación por sencilla que ésta sea sin que sólo se limite a la expedición y pago de un documento, en este caso el comprobante que ha venido entregando esa contribuyente.

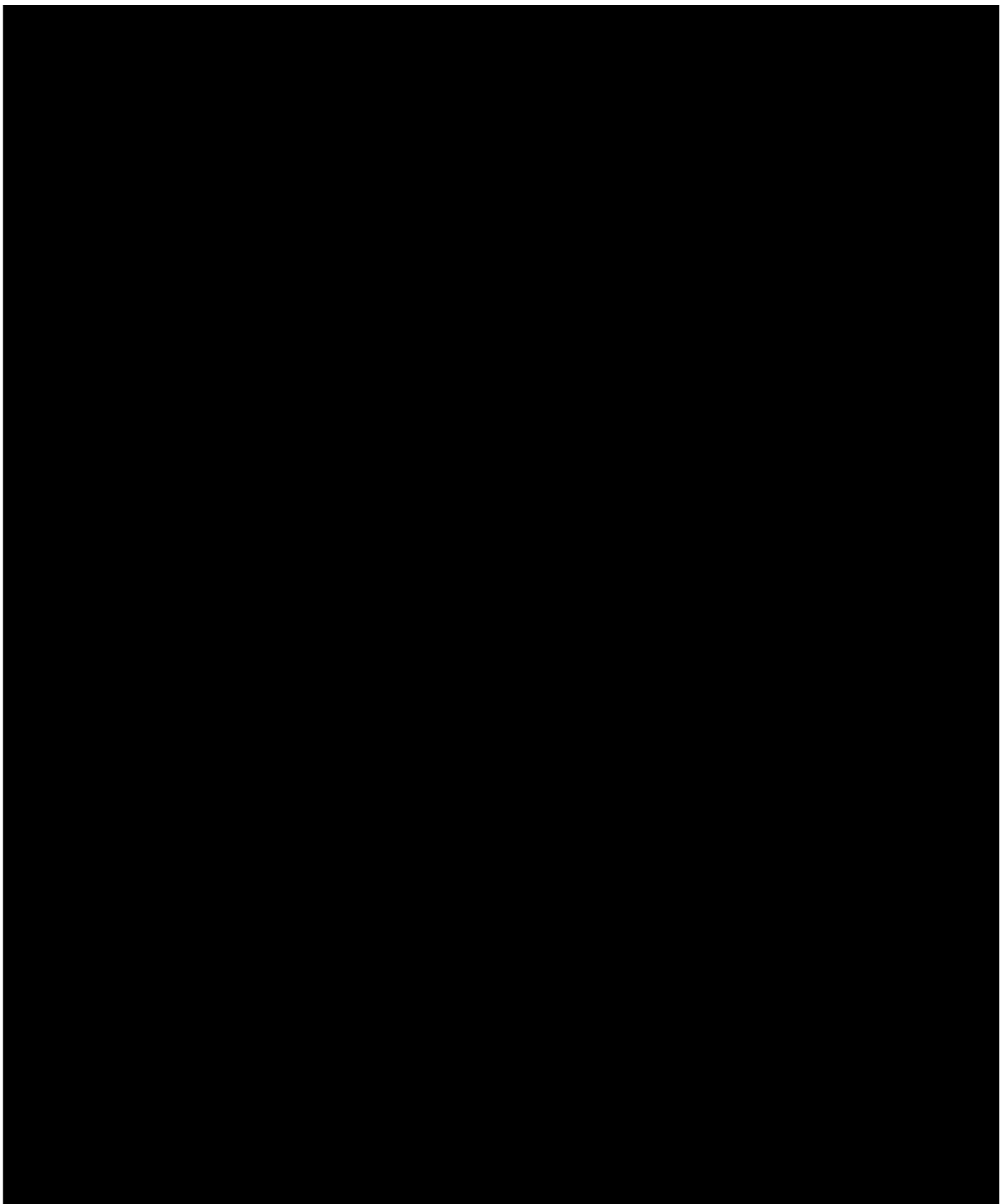
Una vez precisado lo anterior, se procede al **análisis de los argumentos sintetizados en el punto marcado como A**, consistente en determinar si la autoridad fue omisa en indicar los motivos y fundamento por los que a su consideración la documentación aportada durante la auditoría es insuficiente para acreditar la existencia material de las mercancías adquiridas.

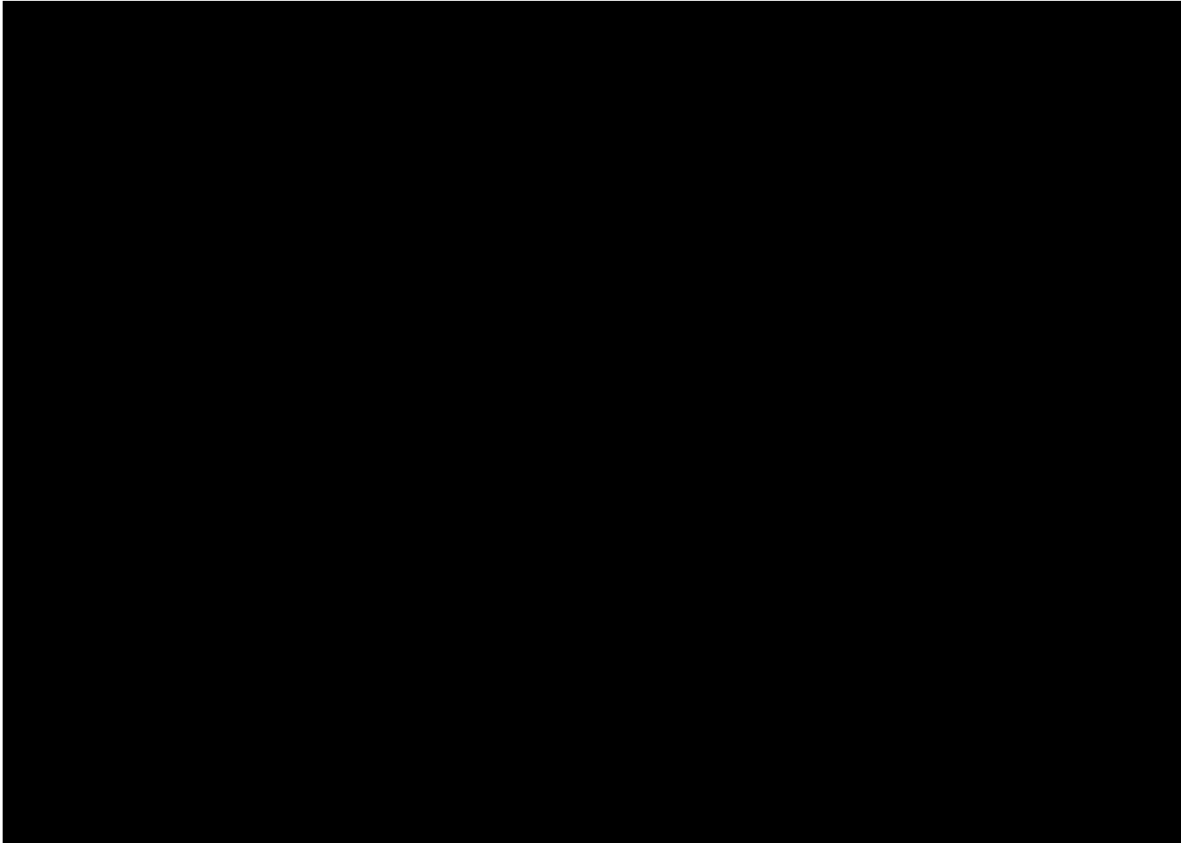
Así las cosas, la actora sostiene que la autoridad valoró indebidamente las pruebas aportadas mediante escrito de contestación de observaciones de fecha 16 de diciembre de 2015, presentada ante la autoridad demandada consistentes en:

- 1) Factura de flete aéreo.
- 2) Póliza de seguros por las mercancías enviadas.
- 3) Pedimento de exportación.
- 4) Factura de los servicios del agente aduanal.
- 5) Guía aérea.
- 6) Lista de empaque.
- 7) Certificado de origen de los artículos mexicanos.
- 8) Comprobante fiscal de la venta
- 9) Comprobante de pago

Por ello, se procede al análisis de cada una de las documentales señaladas previamente y anexadas por la actora a su escrito inicial de demanda:

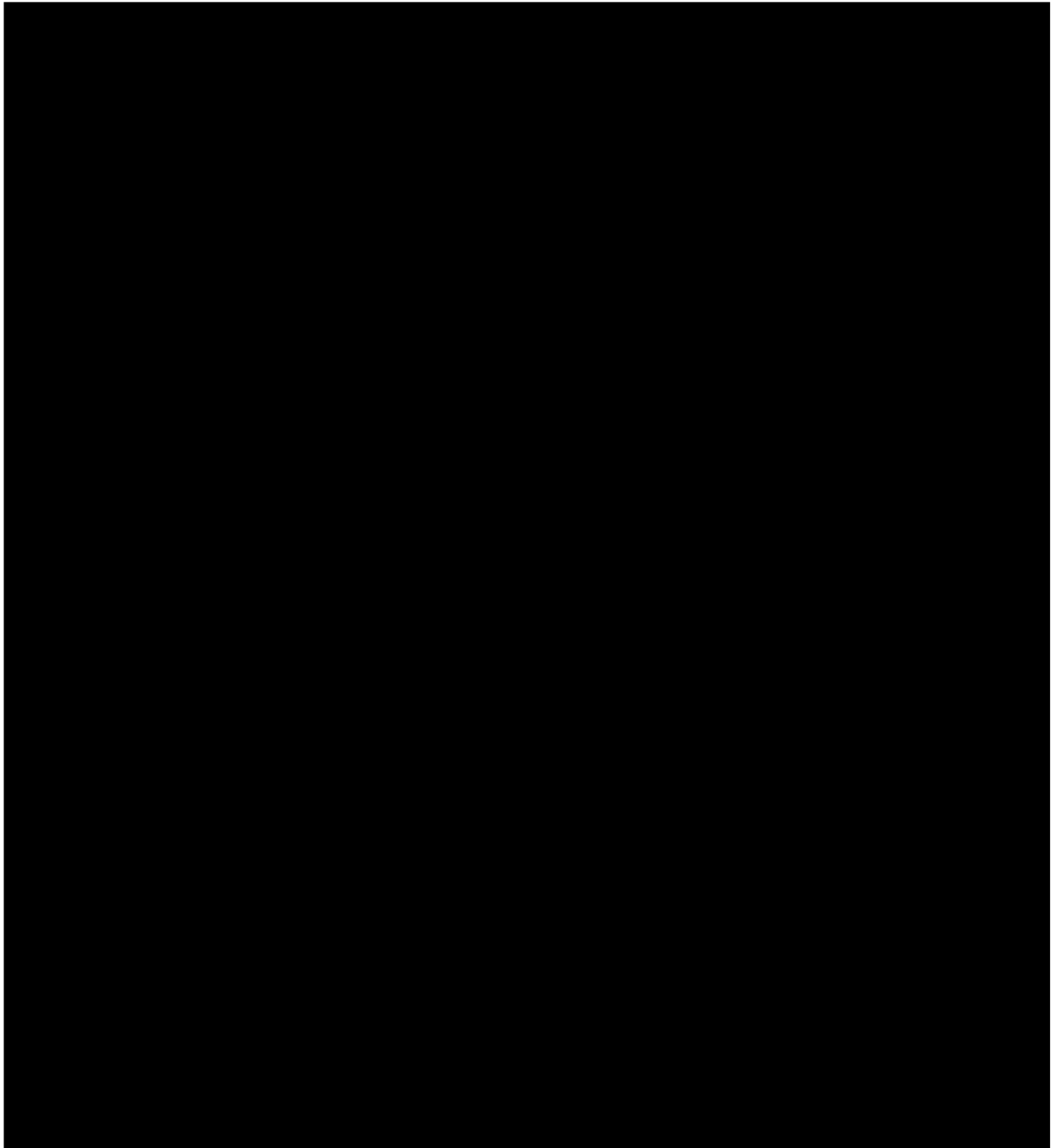
1) Factura de flete aéreo. Se procede al estudio de las facturas de flete aéreo números 7893, 9139, 9094, 8071 y 7701, visibles en fojas 128, 129, 141, 142, 154, 155, 164, 165, 174 y 175, pero sólo se digitaliza a manera de ejemplo la factura de flete aéreo número 7893 de fecha 3 de junio de 2011, para una mejor comprensión:





De las facturas de flete aéreo se advierte que son emitidas por ***** & ***** ***** ** ***** **** ** ***** a favor de la actora, en la que se establece la cantidad, la tasa en porcentaje, la fecha de expedición, la forma de pago, el importe y la descripción del servicio.

2) Póliza de seguros por las mercancías enviadas. Se procede al estudio de las pólizas de seguros contratados por la actora de fechas 2 de junio de 2011, 5 de mayo de 2011, 30 de junio de 2011, 20 de octubre de 2011 y 25 de octubre de 2011, visibles de fojas 354 a la 365, de las cuales sólo se digitaliza la póliza de seguro número *****, con certificado número *****;



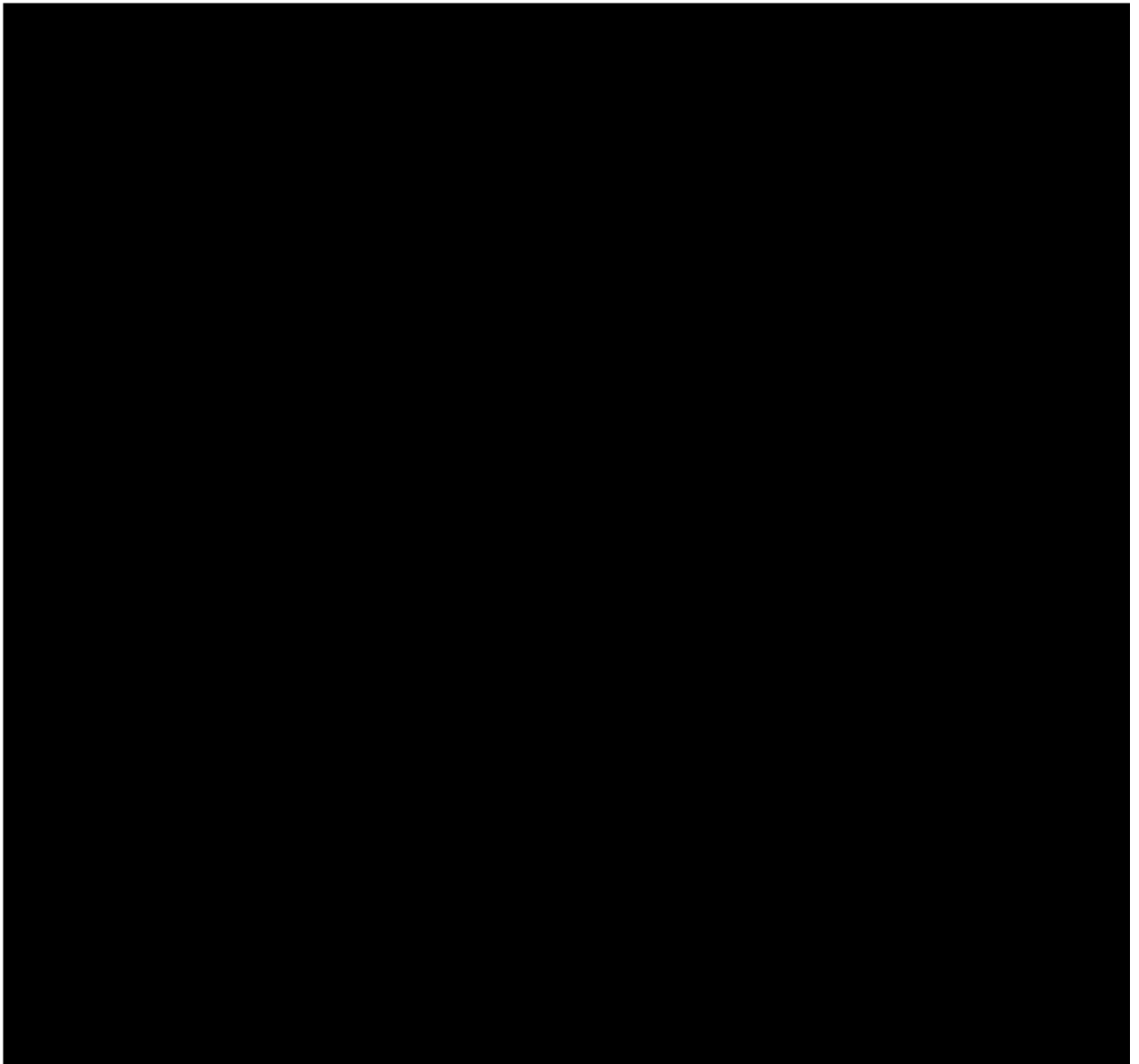
Del análisis realizado por esta Juzgadora a las pólizas de seguro se advierte que son emitidas por la empresa **** ******, a favor del asegurado ***** ***** & ***** ***** ** ***** *****, en las cuales se establece la dirección, la pérdida pagadera, la marca o números, la suma asegurada, que el viaje desde Ciudad de México, México a Caracas, Venezuela o Maiqutia, Venezuela, y que se trata de mercancía general (metol sintético).

De los pedimentos de exportación se señala que son
exportadas por la hoy actora, con domicilio ** ***** **

*****; así como se advierte que de la

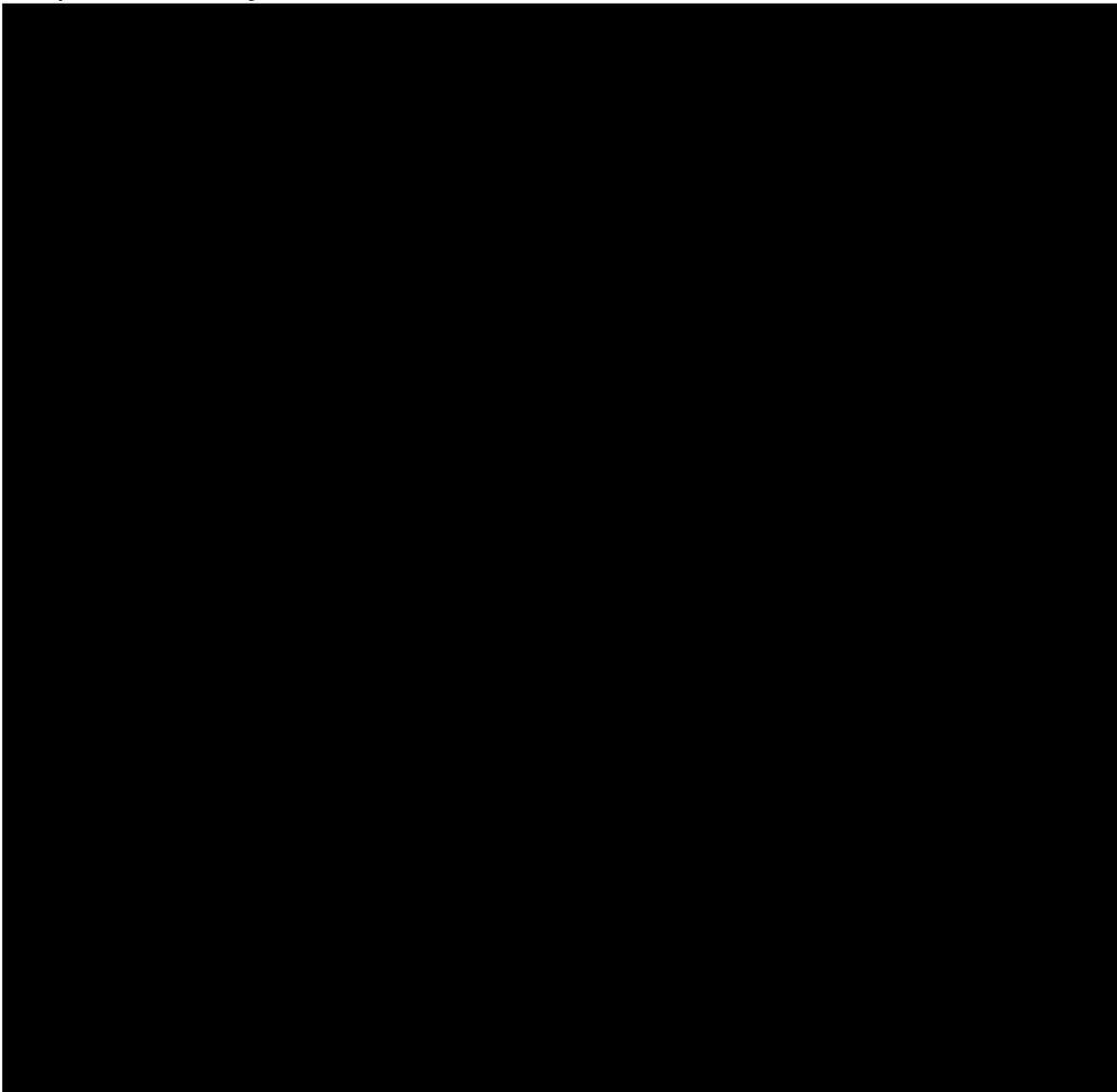
salida de la mercancía es desde el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y la mercancía enviada se describe en el número de tambo y el contenido en litros de mentol sintético. Asimismo, se indica la marca, modelo, código del producto, las partidas, observaciones a nivel partida, el número de autorización o patente, y el nombre del agente aduanal.

4) Factura de los servicios del agente aduanal. Se procede al análisis de la factura de los servicios del agente aduanal números 1879, 3326, 3296, 3347, 3435 y 3440, visible en las fojas 126, 139, 143, 150, 162, 172, siendo que a manera de ejemplo, se trae a colación la factura número 1879 de fecha 6 de mayo de 2011:



Del análisis de las facturas de los servicios del agente aduanal se advierte que son expedida por la ***** ** *****
***** ***** ***, en favor de la hoy actora; se divide en apartados de gastos por cuenta del cliente, gastos complementarios y honorarios en los cuales se desprenden diversos servicios como lo son el de maniobras, montacargas, transporte, coordinación, custodia, flete, seguro y almacenaje.

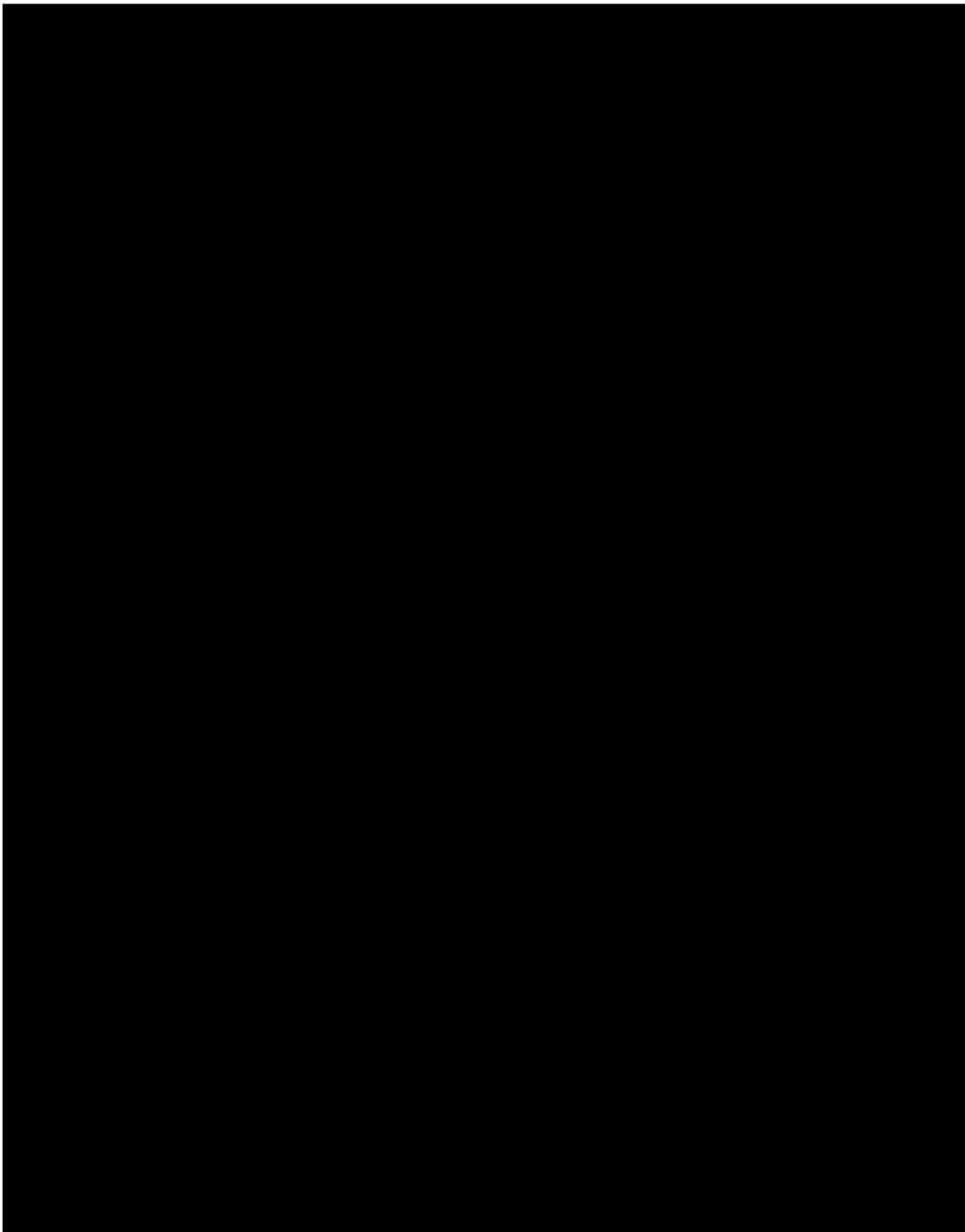
5) Guía aérea. Se procede al estudio de las documentales consistentes en las guías aéreas de fechas 3 de junio de 2011, 5 de mayo de 2011, 30 de junio de 2011, 20 de octubre de 2011 y 20 de octubre de 2011, visibles en las fojas 131, 132, 145, 146, 157, 158, 167,168, 178 y 178, insertando la guía aérea de fecha 20 de octubre de 2011, traducida en español en la foja 304:



De la digitalización de la copia de las guías aéreas se advierte lo siguiente:

- Nombre y domicilio del transportista: *****
***** ** ***** ** ***** ** **
***** ***** ***** ***** *****
*****.
- Nombre y domicilio del destinatario: del contrato de seguro de fechas 2 de junio de 2011 y 25 de octubre de 2011,
***** ***** ** *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** *****.
- De los contratos de fecha 20 de octubre de 2011, 30 de junio de 2011 y 5 de mayo de 2011, el destinatario es *****
***** ***** ***** *****
***** ***** ***** *****
*****.
- De los contratos de fecha 20 de octubre de 2011 y 29 de junio de 2011, el destinatario es ***** *****
***** ***** ***** *****
***** ***** ***** *****
*****.
- Nombre y domicilio del agente y Ciudad de residencia del transportista emisor: ***** & *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** *****
- Contenido: Mentol sintético (para uso cosmético), transporte prepago, origen México, factura, mercancía no peligrosa y demás.

6) Lista de empaque. Se procede al análisis de las listas de empaque de fechas 2 de junio de 2011, 2 de mayo de 2011, 30 de junio de 2011, 19 de octubre de 2011 y 24 de octubre de 2011, visibles en fojas 132, 146, 159, 169 y 178, que enseguida se digitaliza la lista de empaque de fecha 19 de octubre de 2011, para una mejor comprensión:



Del análisis de las listas de empaque de advierte que es expedido por la actora, estableciendo que la mercancía se trata de mentol sintético D. C10H190H, cristales incoloros o blancos sabor a menta cloroformo, éter, muy soluble en ácido acético glacial y petrolero líquido, soluble en agua, densidad .891 pto, de fusión 42 grados y se alude al número de tambos, los litros y el kilogramo de cada uno.

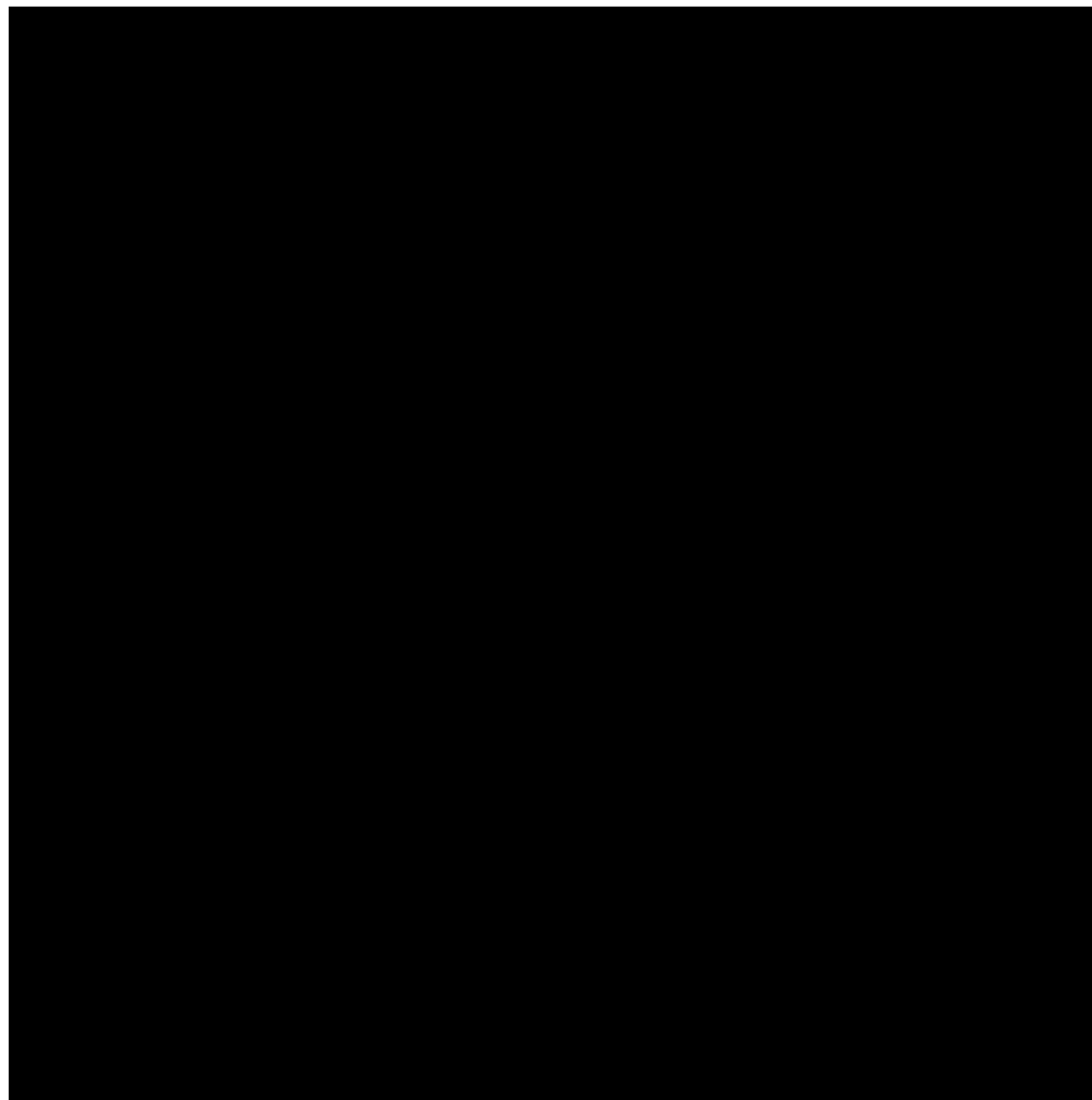
7) Certificado de origen de los artículos mexicanos.

Se procede al análisis de los certificados de origen de artículos mexicanos de fechas 3 de junio de 2011, 8 de mayo de 2011, 1º de julio de 2011, 21 de octubre de 2011 y 26 de octubre de 2011, visibles en fojas 133, 147, 160, 170 y 179, digitalizando únicamente el certificado de origen número ***** de fecha 3 de junio de 2011:



Del análisis efectuado a los certificados de origen se desprende que la empresa exportadora se trata de la hoy actora y el consignatario es ***** ***** ***; con excepción del certificado de fecha 1º de julio de 2011, que señala como consignatario a ***** ***** ***. ambos con domicilio en Venezuela. Asimismo, en la descripción de la mercancía únicamente señala mentol sintético, los litros y fecha de factura; y la firma y sello del Jefe de Departamento de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía.

8) Comprobante fiscal de la venta. Respecto de los comprobantes fiscales de las ventas, visibles en las fojas 245 a la 274 del expediente, se digitaliza la factura número 036 de fecha 16 de noviembre de 2011:



Del análisis realizado a los comprobantes fiscales se advierte que son emitida por la hoy actora, a favor de dos clientes cuyos nombres son ***** ** ** * ***** ***** señalando la descripción de la mercancía, el puerto de origen y de destino, así como las condiciones generales y el total.

9) Comprobante de pago. Respecto de los comprobantes de pago visibles en las fojas 276 a la 294 del expediente, se advierten los movimientos realizado bajo la cuenta maestra en dólares

número ***** a nombre de la actora, como se observa a continuación:



Del análisis efectuada a las documentales antes descritas, esta Juzgadora llega a la convicción de que son infundados los argumentos de la actora, en cuanto sostiene que las pruebas presentadas mediante oficio de contestación de observaciones de fecha 16 de diciembre de 2015 no fueron valoradas correctamente.

Ello es así, en virtud de que contrario a lo manifestado por la demandante, la autoridad realizó una debida valoración de las pruebas presentadas en el escrito de contestación al oficio de observaciones de fecha 16 de diciembre de 2015.

En efecto, como se observa de las documentales presentadas por la actora se advierte que ésta realiza actividades comerciales de exportación de químicos para farmacéuticos y cosméticos, los cuales son adquiridos en territorio Nacional a la empresa denominada *****., y distribuido supuestamente a clientes en Venezuela, siendo que las pruebas consistentes en la factura de los servicios del agente aduanal; pedimento de exportación; factura de flete aéreo; póliza de seguros por las mercancías enviadas; guía aérea; comprobante fiscal de venta y lista de empaque, únicamente constituyen el cumplimiento de una serie de actividades comerciales, mediante las cuales se demuestra el pago de los servicios que se describen en cada uno de los documentos que aporta, por tanto, no existe documentación que ampare la materialidad de la mercancía y la existencia de las operaciones.

Esto es así, derivado de la existencia de una serie de irregularidades que se le dieron a conocer a la parte actora durante el procedimiento de fiscalización, mismas que no logró desvirtuar, a través de la documentación aportada; irregularidades que consisten en:

- No obstante, la actora señala que está adquiere productos del fabricante denominado *****., de la consulta realizada por la autoridad en los sistemas institucionales de su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, se aprecia que se trata de una

sociedad prestadora de servicios y no de un fabricante de cualquier producto.

- Asimismo, que con base en la consulta de sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria de la declaración normal anual de *****
***** **** ** ***, presentada el 1º de abril de 2012, se aprecia que no cuenta con algún tipo de infraestructura que permita sin lugar a dudas, demostrar que se trata de un productor de mercancía que enajena.
- Adicionalmente, la actora no aporta documental que compruebe la comunicación entre el contribuyente revisada y su proveedor, ni que los clientes venezolanos, además de qué tampoco hay comunicaciones efectuadas con los terceros que supuestamente intervinieron en la operación (agente aduanal, arrendador de la oficina virtual), por lo que no hay manera de comprobar la debida materialización de la enajenación de productos químicos pues al tratarse de compraventa de productos químicos, en una operación real normalmente resulta necesario que se verifique la calidad y cantidad de mercancía adquirida condiciones de manejo y conservación (verificación de propiedad de condición de las mercancías).
- No desvirtuó lo señalado respecto al pago de sueldos y salarios, honorarios asimilados a sueldos o cualquier otro que estuviera el objeto de remunerar personal alguno de los

pedidos de mercancía; realizar la recepción de las mismas órdenes de entrega o distribución de otras.

- Así como tampoco acredita con documentación correspondiente, la efectiva contratación de oficinas virtuales, es decir con el teléfono como mobiliario o equipo de cómputo, etc., además de que no exhibió el corte de actividades realizadas por cuenta suya o bitácora, lista de asistencia, que pudiera demostrar la habilidad contratación de las oficinas virtuales o su posible uso.

Por consiguiente, al crear duda razonable sobre la existencia material de la mercancía y las operaciones realizadas, la hoy actora se encontraba obligada a admicular las pruebas ya presentadas con las que desvirtuarán dichas irregularidades.

Elementos anteriores, que llevaron a la autoridad a cuestionar en primer lugar la existencia de la mercancía que supuestamente exportaba a Venezuela y además, la realización de dichas operaciones (exportación), pues la actora únicamente cuenta con la documentación que puede ser utilizada para justificar la realización de operaciones comerciales como las que sostiene llevar a cabo; sin embargo, dicha documentación es insuficiente para demostrar que éstas materialmente se han llevado a cabo, máxime que dicha documentación no está soportada con ninguna otra que acredite la realización de las actividades de comunicación, verificación, inspección, confirmación que regularmente se lleva acabo en una operación, sin que con ello se, expedición y el pago de un documento.

Por lo tanto, se reitera que la actora para sustentar su dicho, debía adminicular las pruebas aportadas con diversas documentales solicitada por la autoridad demandada mediante el oficio de observaciones 900-05-03-2015-42342 de fecha 9 de noviembre de 2015 y confirmadas en

la resolución determinante del crédito fiscal de fecha 31 de mayo de 2016, consistentes en:

- ❖ Documentos que relacionen el pedimento del cliente y/o constancia de otras comunicaciones realizadas entre cliente y proveedor respecto de la mercancía que se pretende adquirir.
- ❖ Estudios para verificar la calidad o condiciones de los productos.
- ❖ Cotizaciones de la mercancía para verificar la calidad o condiciones de los productos.
- ❖ Contrato del servicio de almacenaje en el aeropuerto.
- ❖ Constancia o documento independientemente del nombre con el que se designe que la recepción en almacén de la mercancía específica.
- ❖ Comunicaciones entre el proveedor, la actora y el almacén en el aeropuerto respecto del manejo y custodia de las mercancías específicas enviadas y recibidas.
- ❖ Comunicaciones entre el proveedor, el almacén, la actora y el agente aduanal respecto del envío, recepción, extracción de la mercancía específica.

De ahí que, dicha documentación serviría de complemento a la aportada por la hoy actora, por lo que al pretender demostrar la existencia de dichas operaciones, haciendo caso omiso a lo solicitado, está no resulta suficiente, debido a que la existencia de facturas, pedimentos de exportación, flete aéreo, guía aérea, lista de empaque, no necesariamente hacen prueba plena de la existencia de la mercancía acerca de la cual se cubren los costos de los servicios que amparan dichos documentos, lo cual

demuestra, que la actora al no lograr adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, con diversas documentales esto constituye el cumplimiento de una serie de actividades que pueden demostrar el pago de los servicios que se describen en cada uno de los documentos que aporta, pero no se cumple con la vinculación de dichas operaciones.

En ese sentido, respecto de las facturas de flete aéreo y las pólizas de seguro, así como las demás documentales previamente señaladas, si bien son valoradas bajo la obtención de servicios para realizar la actividad de la hoy actora, no resultan suficientes para demostrar la eficacia de las operaciones y la materialidad de las mercancías; pues dichas documentales cumplen con parte del procedimiento de la actividad comercial de la actora y no así en su totalidad.

En ese entendido, los comprobantes fiscales aportados por la actora únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos y realidades con fines tributarios. En consecuencia, la hoy actora debía demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes, pues de resultar aquéllas inexistentes o inverosímiles, éstos no pueden tener efecto fiscal alguno.

Sirve apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.4o.A.161 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, pág. 1999, la cual establece:

“COMPROBANTES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE DEBE DEMOSTRAR LA MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES CONSIGNADAS EN ÉSTOS, CUANDO POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO EN EL QUE SUPUESTAMENTE SE LLEVARON A CABO SE PRESUMA SU INEXISTENCIA. Si al realizar una visita

domiciliaria la autoridad encuentra que las características del domicilio fiscal son insuficientes para sustentar las operaciones que el contribuyente afirma se llevaron a cabo en éste, por carecer de infraestructura, dimensiones o empleados, entre otros aspectos, es válido que presuma la inexistencia de aquéllas. Esto es así, ya que dichas circunstancias revelan que se trata, presuntamente, de operaciones simuladas o ficticias, porque en el lugar visitado es imposible, de hecho, ejercer la actividad económica, según las especificaciones y volúmenes afirmados por el particular. Lo anterior, en el entendido de que los comprobantes fiscales únicamente son documentos que pretenden dar testimonio sobre algo que supuestamente existió, como un acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos y realidades con fines tributarios. En consecuencia, el contribuyente debe demostrar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes, pues de resultar aquéllas inexistentes o inverosímiles, éstos no pueden tener efecto fiscal alguno.

En este sentido, para tener una certeza plena de su actividad, se requería un cúmulo de información y documentación que hiciera constar las diversas comunicaciones que de forma natural y necesaria ocurre en la celebración de una operación con las características, máxime al intervenir un número considerable de participantes, es decir, no se trata de una operación simple de cliente y proveedor, sino que existen elementos terceros y estos que de acuerdo a las múltiples descripciones que se han hecho de las operaciones prácticamente realizan la operación.

Bajo esa tesitura, es de concluirse que contrario a lo manifestado por la actora, la autoridad realizó una correcta valoración de la materia probatorio aportado por la actora, advirtiendo que de no acredita en lo particular la existencia material de las mercancías adquiridas y de las operaciones realizadas, esto es, se concluye conforme a derecho y a las pruebas aportadas, que la actora si bien realizó gastos por concepto de

almacenaje, transporte, flete, aéreo, que contrato seguros para las mercancías adquiridas, comprobantes fiscales de compra y venta de mercancías, su descripción y cantidad del producto, lo cierto es que no acredita la realización de actividades de comunicación, verificación, inspección que regularmente se llevan acabo en una operación, ni el pago de salarios honorarios, al servicio de electricidad de teléfonos, además de no comprobar el pago de las oficinas virtuales o la bitácora de funcionamiento de las mismas, y la verificación de mercancías y de las actividades que realizan los terceros involucrados en la operación.

Derivado de lo anterior, la autoridad fiscalizadora, con fundamento lo dispuesto en los artículos 31 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 28, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 29, fracciones I y IV de su Reglamento vigentes en 2011, determinó que para el efecto del impuesto sobre la renta, que la erogación efectuada para adquirir la mercancía exportada en cantidad de \$132,284, 794.00 por concepto de costo de lo vendido fiscal, no resulta deducible.

Bajo tales consideraciones, igualmente resulta infundado lo sostenido por la actora, respecto de que la autoridad no es clara en señalar los motivos y fundamentos por los que, bajo su consideración los gastos realizados por concepto de costo de lo vendido no deben ser deducibles, pues como se ha venido señalando la autoridad en la resolución impugnada determinó que las documentales aportadas eran insuficientes para demostrar la existencia de operaciones y la materialidad de la mercancía.

Por otra parte, la actora aduce que en relación con los gastos de conservación la autoridad fiscal no es clara en explicar a qué se refieren los mismos, únicamente se limita a señalar que se tratan de permisos gubernamentales. Asimismo, la autoridad es omisa en explicar lo que su consideración se entiende por actividades de verificación de calidad

y cantidad, que por la naturaleza de las mercancías exportadas se encontraba obligada a efectuar.

Resultando infundada dicha manifestación, pues del análisis a la resolución impugnada se advierte que la autoridad señala que de la operación como la que describe haber realizado la actora y tratándose del tipo de mercancía en cuestión, es decir, de químicos para cosméticos y farmacéutico en una operación real, normalmente resulta necesario que se verifique calidad y cantidad de la mercancía adquirida, condiciones de manejo y conservación, etcétera, es decir, requiere la verificación de diversas condiciones y propiedades de la mercancía, máxime que pretenden exportarse, actividades que no se demuestran haber sido realizadas por la actora.

Finalmente, respecto del argumento consistente en qué las documentales al ser emitidas por terceros, le otorgan valor probatorio, al considerarse que estos no tienen ningún interés en beneficiar a la demandante, por lo que es ilegal la resolución, resulta infundada, toda vez que la autoridad no le reste valor probatorio a las documentales aportadas por ser emitidas por tercero, sino que determina que dichas probanzas son insuficientes para acreditar la existencia material de la mercancía y de las operaciones, por lo que la autoridad analizó y valoró la documentación exhibida por la hoy actora, pero las mismas resultaron insuficientes.

Por otra parte, se procede al estudio de los argumentos señalados en el **punto marcado como B**, consistente en determinar si las conclusiones de la autoridad son legales, al resolver que la demandante no demuestra que cuenta con la infraestructura, capacidad para fabricar,

transformar los bienes exportados, los medios para almacenar, transportar, ni las condiciones de la entrega material de la mercancía.

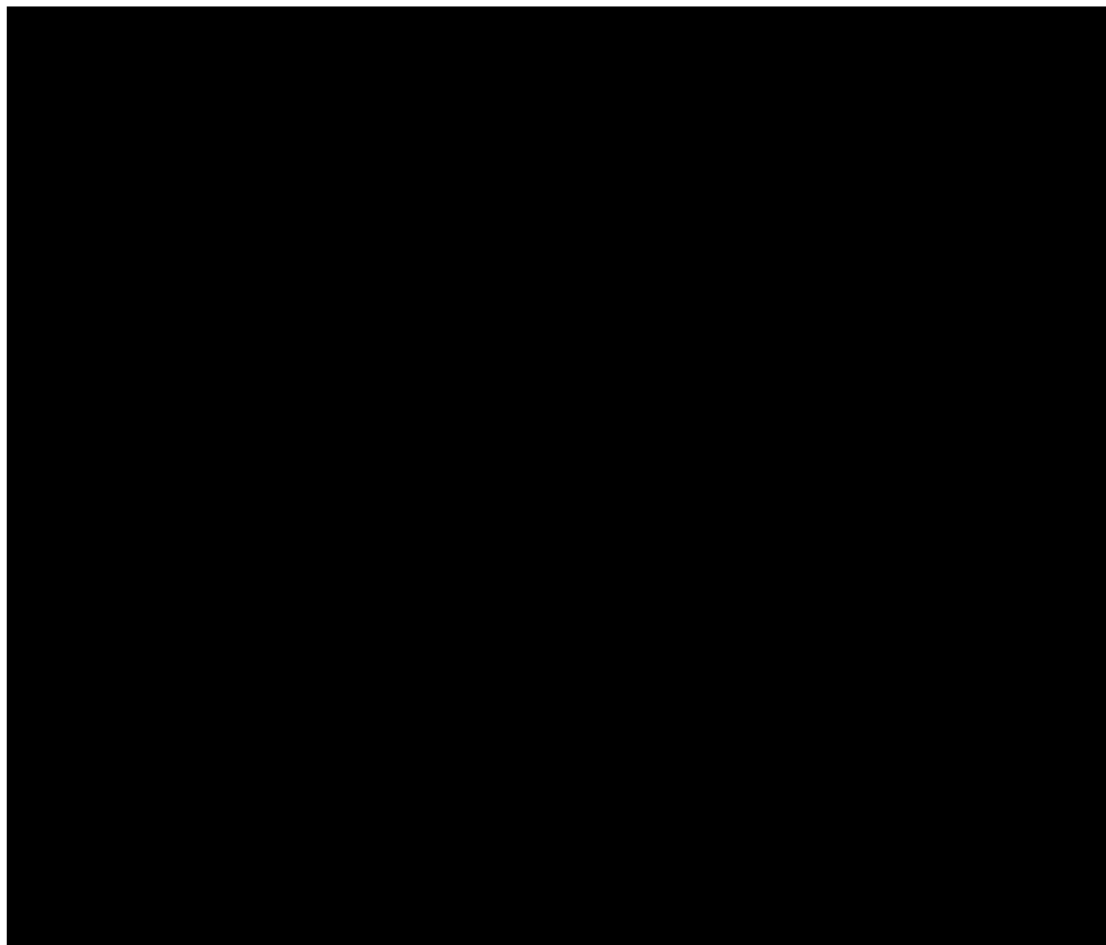
En este sentido, es infundado lo aducido por la actora, en cuanto a su argumentos consistentes en qué al tratarse de productos que no son adquiridos para la venta en territorio nacional, no tiene la necesidad de contar con almacenes, bodegas, transportes o fábricas para resguardar o transportar las mercancías adquiridas; pues de las consideraciones previamente señaladas, se advierte que la actora tiene como actividad comercial la exportación de químicos para cosméticos o farmacéuticos, por lo que de una deducción lógica jurídica en una operación de este tipo, normalmente resulta necesario que se verifique la calidad y cantidad de la mercancía adquirida, condiciones de manejo y conservación, etc. es decir, requiere la verificación de diversas condiciones de propiedad de mercancías.

En otras palabras, para la confirmación de la cantidad y calidad del producto adquirido, se presumiría que la hoy actora antes de enviar la mercancía a sus clientes en Venezuela, generalmente debía realizar una labor de inspección, verificación o control, así como determinadas condiciones del transporte de la mercancía; omitiendo presentar documentales o información que desvirtuarán lo contrario.

En efecto, si bien argumenta la actora contrata los servicios de diversas personas para que estos a su vez realicen todos los servicios necesarios para la exportación como son fletes, maniobras, almacenaje y el seguro correspondiente, dicha información no se encuentra sustentada en la documentación necesaria que haga prueba plena de lo manifestado, es decir, no es suficiente en señalar que se ha llegado a un acuerdo o convenios y que existe un documento, que así lo demuestre.

Aunado a que de lo convenido o acordado, le pretende atribuir efectos con terceros, es decir resulta indispensable que la hoy actora no sólo argumente efectos con terceros sino que compruebe el contenido de su dicho, la comprobación debe consistir en toda aquella comunicación que se llevara a cabo entre las partes que realizaron los convenios, vincular estos acuerdos y convenios con la mercancía o operaciones que nos ocupa.

Finalmente, respecto del argumento consistente en que con el objeto de ahorrar costos y derivado del tipo de operación que realiza, es que no se tiene necesidad de realizar erogaciones por concepto de salarios o asimilados, teléfonos y energía eléctrica, al ser los propios accionistas quienes intervenían en los operaciones, resulta infundado y contrario a lo manifestado en el escrito de contestación al oficio de observaciones de 16 de diciembre de 2015, mediante el cual señala que las operaciones se realizaban a través de oficinas virtuales, por lo que a continuación se digitaliza la parte concerniente :

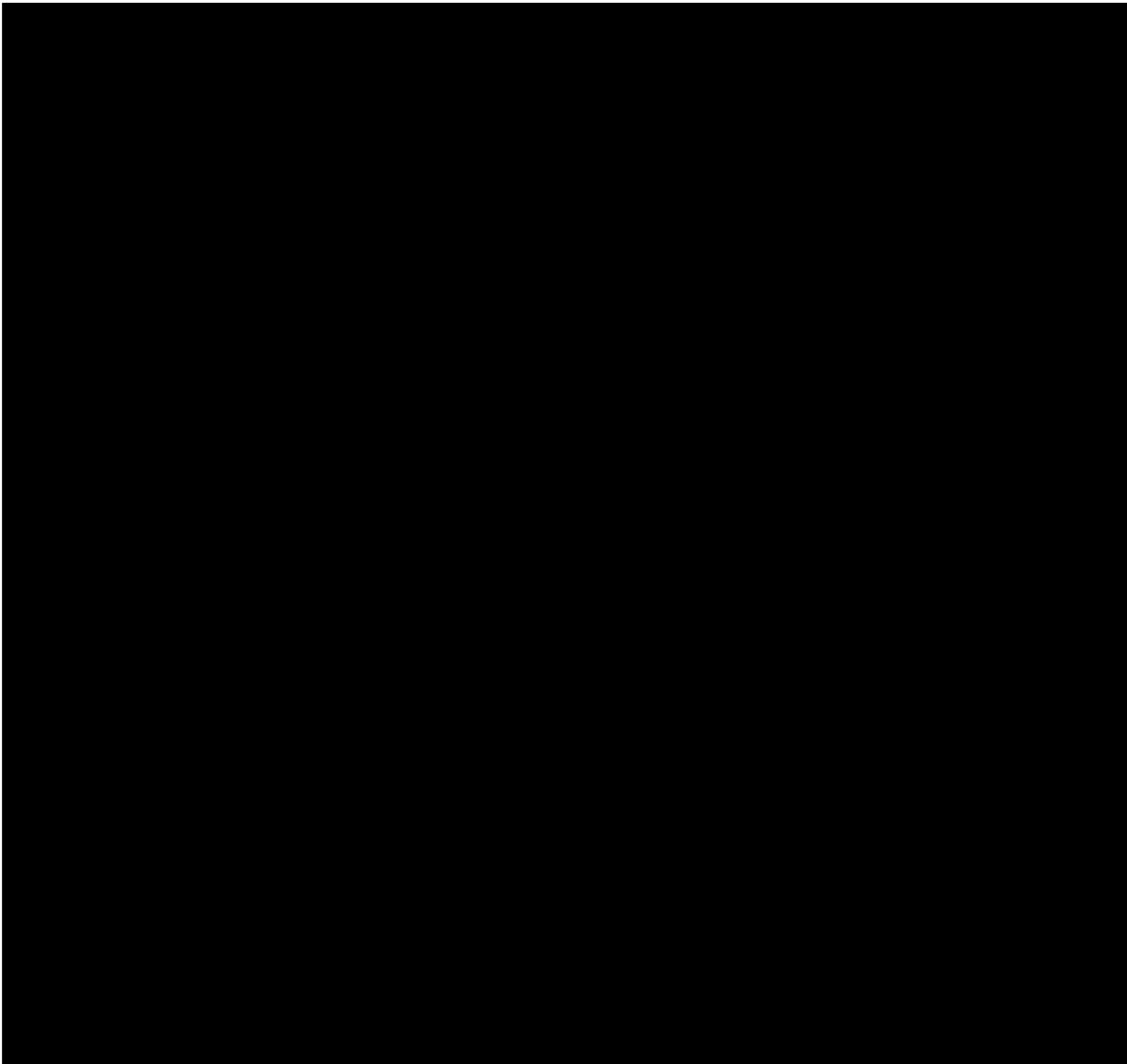


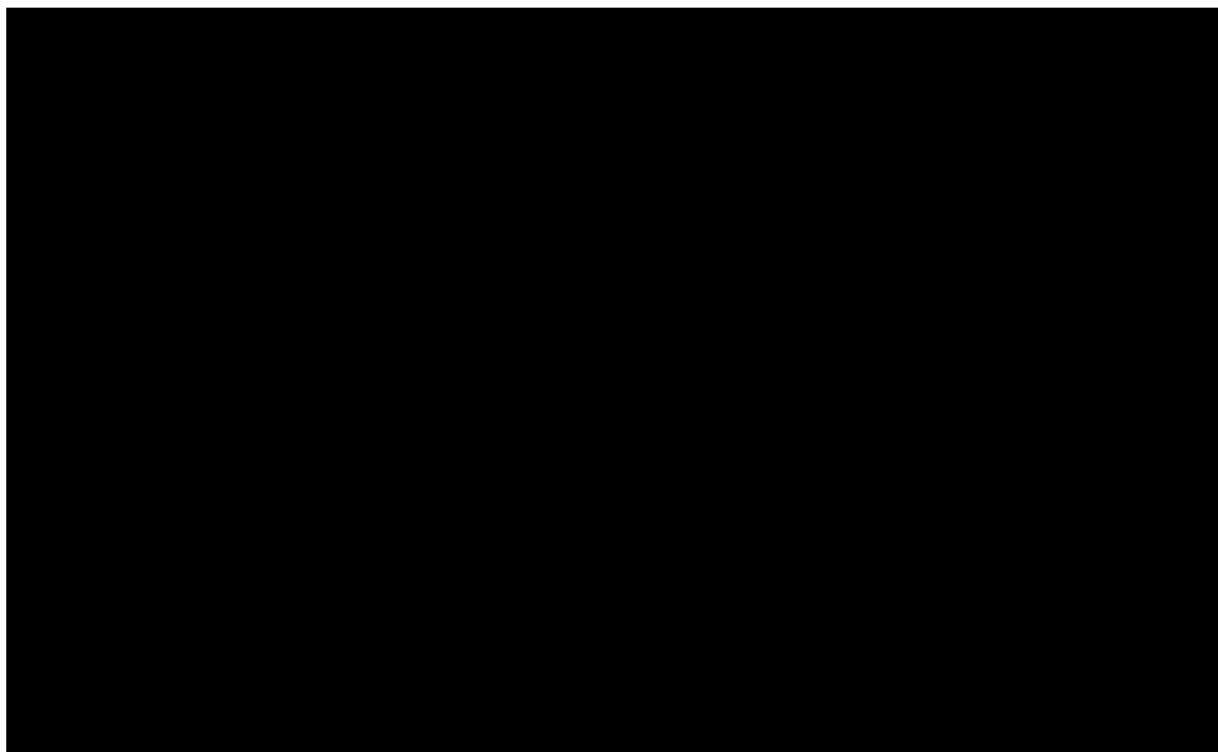
Por lo que si la actora buscaba ahorrar insumos y reducir sus costos, al ser los propios accionistas quienes intervenían en las operaciones, no resulta lógico que se haya llevado a cabo la contratación de servicios de oficinas virtuales, pues del análisis realizado a las actuaciones vertientes a la fiscalización se advierte una serie de documentales, de las que se desprende el pago de oficinas virtuales, documentales visible en la fojas 180 a la 204, que a continuación se digitalizan:



**NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA**

EXPEDIENTE: 23596/19-17-09-4





En ese sentido, si los propios accionistas eran quienes intervenían en las operaciones en una oficina virtual, la actora omite señalar quién le proporcionaba los servicios de arrendamiento, el servicio de luz, teléfono, mobiliarios o equipo de cómputo, es decir, todos aquellos servicios necesarios para la funcionalidad de una oficina, de ahí que la actora a fin de comprobar su dicho debía admicular toda aquella información y documentación que determinará la forma de funcionar de la empresa.

Adicionalmente, y conforme a lo manifestado por la autoridad demanda no existe documental probatoria en el que se relacione el pago de sueldos y salarios, honorarios asimilados a sueldos o cualquier otro, que estuviera el objeto de remunerar personal, pues del funcionamiento de una oficina generalmente existen indicios de que alguna persona en esa empresa se haga cargo de hacer los pedidos de la mercancía; realizar la recepción de las mismas órdenes de entrega distribución de otras, es decir que realizará las actividades que regularmente suelen realizarse en una oficina de negocios en funcionamiento y no sólo disponible para cumplir requisitos formales.

Asimismo, al ser una oficina virtual, está debió proporcionarle una especie de reporte de actividades realizadas, por cuenta

suyo o bitácora, lista de asistencia, formato o control alguno, a efecto de solicitar el pago de servicios de oficina virtual de otra forma sus costos lejos de disminuir sus incrementarían ante dicha falta de control.

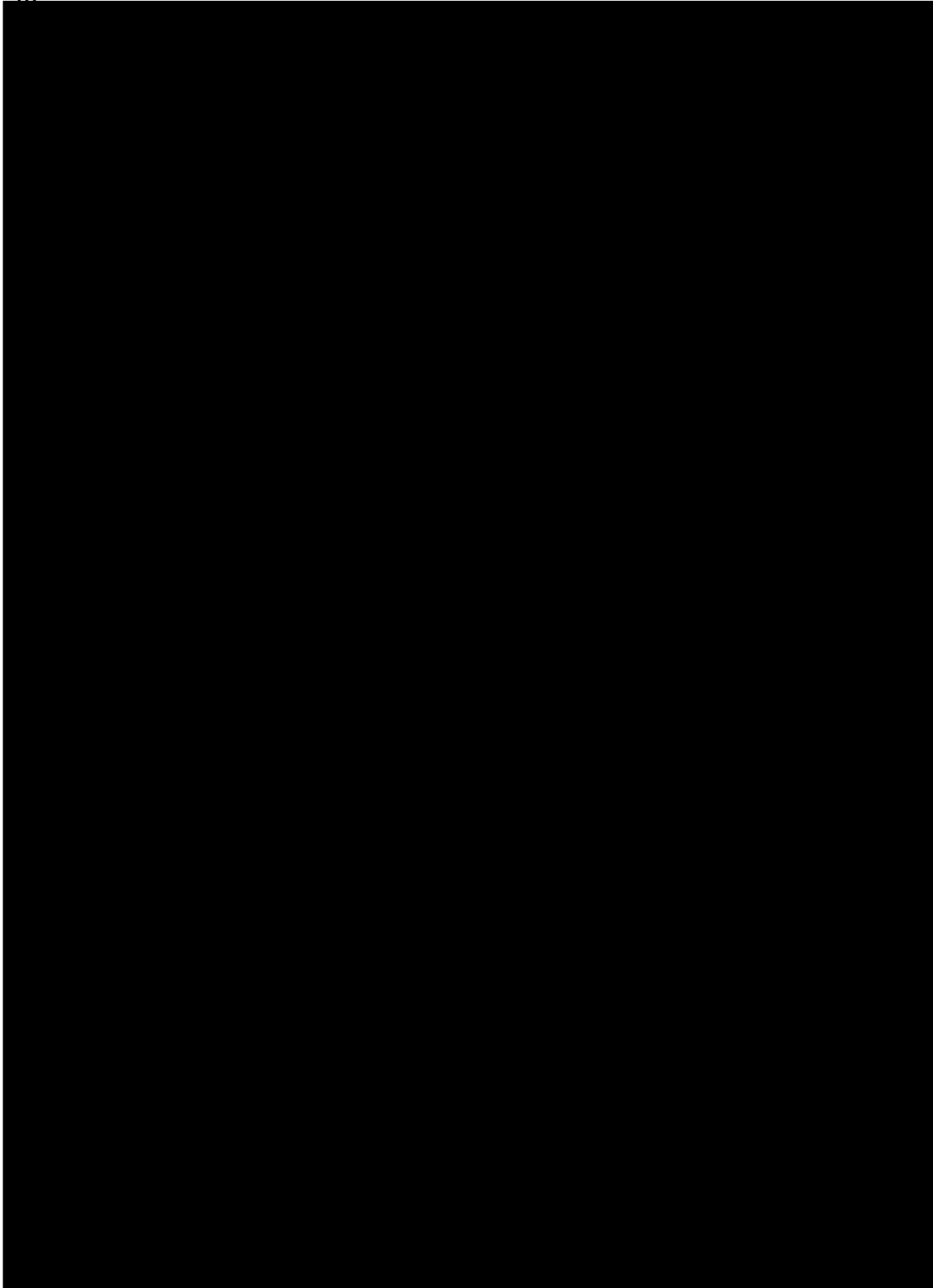
Finalmente, alude a que solicita al fabricante ***** que entregue directamente la mercancía del almacén del aeropuerto internacional de la Ciudad de México, lo cual es insuficiente, porque como ya se señaló, con base en la consulta de sistemas institucionales del Servicio de Administración Tributaria de la declaración normal anual de ***** presentada el 1º de abril de 2012, se aprecia que no cuenta con algún tipo de infraestructura que permita sin lugar a dudas, demostrar que se trata de un productor de mercancía que enajena.

Bajo esas vertientes, resulta infundado el argumento efectivamente planteado por la actora, al no existir documental alguna que desvirtúe las inconsistencias previamente señaladas; y el caso que demuestren lo contrario a lo manifestado por la actora.

A continuación, se analizarán las manifestaciones sintetizadas en el **punto C**, consistente en determinar si la actividad de la demandante corresponde a la actuación de un comisionista, y si la misma trascendió a la resolución impugnada.

Para dilucidar la cuestión planteada por la actora, es conveniente remitirnos a las páginas 52 y 53 de la resolución determinante impugnada en las que la autoridad atiende el argumento vertido por la actora, en los siguientes términos:

"



..."

Conforme a la reproducción que antecede se advierte que la autoridad señaló que por la forma en que supuestamente operaba la actora **se podría concluir que dichas transacciones más bien correspondía a la actuación de un comisionista, situación que**

ocasionaría efectos económicos y fiscales de índole totalmente diversa a las presentadas por ésta.

Bajo ese contexto, lo sostenido por la actora resulta infundado, pues si bien es cierto, la prestación de servicios es concedida a favor de la actora; esto no trasciende en la legalidad de la resolución impugnada, pues la autoridad no determinó que sea el motivo o fundamento para negar la deducción intentada, sino el motivo de la negativa es la ausencia de materialidad de las operaciones y de la mercancía.

Aunado, a que la actora no precisa cual es la afectación jurídica que esto le causa, pues los argumentos en su defensa deben trascender el sentido de la resolución impugnada, lo cual no sucede, al no especificar en qué le afecta jurídicamente la inexactitud argumentada.

En efecto, como se observa de la resolución impugnada, dicha aseveración no forma parte de los fundamentos y motivos por los cuales se rechazaron las deducciones intentadas, sino que se trata de una simple manifestación efectuada respecto a la operación realizada por la actora, de ahí que resulta infundado.

Por otra parte, se procede a resolver los argumentos señalados en el **punto marcado como D**, consistentes en determinar si con los documentos como los comprobantes fiscales aportados por la actora, acreditan la existencia material de las operaciones realizadas, al constituir un documento idóneo para ello.

A efecto de dilucidar la cuestión planteada por la actora, resulta necesario remitirnos los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, establecen que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales deberán cumplir requisitos tales como ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de sellos digitales, incorporar en los comprobantes fiscales los datos establecidos en el artículo 29-A, asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan, proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así le sea solicitado, cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades y cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, el artículo 29-A dispone que los requisitos adicionales que deberán contener los comprobantes fiscales, los cuales consisten en: Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida, contener impreso el número de folio, lugar y fecha de expedición, clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida, cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso, número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación, fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Ahora bien, en atención a la tesis aislada **1a. CLXXX/2013**, citada por la demandante y a su vez por la autoridad demandada, se precisa que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales. Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo.

Asimismo, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente principalmente documental o por cualquier otro medio verificable de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente.

Las anteriores premisas, encuentran sustento en la tesis aislada 1a. CLXXX/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, pág. 524, la cual establece:

"COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES. Los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales.

Esto es, si un contribuyente desempeña alguna actividad o interviene en un acontecimiento que actualiza el hecho imponible por el que debe pagar una contribución, entonces deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente para determinar su situación respecto del tributo que en concreto tenga que pagar; de igual forma, quien solicite un servicio o intervenga en un hecho por el que se genera un tributo, tiene la obligación de solicitar el comprobante respectivo. Ahora bien, los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal que el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, en lo general, y las leyes tributarias, en lo particular, establecen para dejar constancia fehaciente -principalmente documental o por cualquier otro medio verificable- de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Asimismo, en atención a la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes también se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.”

En efecto, en atención a la reproducción que antecede, en la mecánica impositiva de cada ley tributaria, los referidos comprobantes se utilizan para deducir o acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Sin embargo, no cualquier medio de convicción puede considerarse comprobante fiscal, sino únicamente los que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 29-A del indicado ordenamiento y, en su caso, con los establecidos en las leyes tributarias especiales, en específico, los que deban considerarse así en atención al diseño normativo de cada tributo en lo particular.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado mediante la jurisprudencia VIII-J-SS-118, consultable en la Revista del Tribunal,

correspondiente al mes de septiembre de 2019, Octava Época, Año IV, No. 88, pág. 66, cuyo texto señala lo siguiente:

"COMPROBANTES FISCALES. LA AUTORIDAD PUEDE VÁLIDAMENTE DESCONOCER SU EFECTO FISCAL CUANDO LAS OPERACIONES AMPARADAS EN ELLOS CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- En la tesis 1a. CLXXX/2013, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales; es decir, su función es dejar constancia documental fehaciente de que existió un hecho o acto gravado por una contribución y determinar cuál es la situación fiscal en concreto de un contribuyente. Ahora bien, no debe perderse de vista que a través de sus facultades de comprobación, la autoridad fiscal puede verificar si la factura emitida por un contribuyente, efectivamente consigna un hecho gravado por una contribución. En este sentido, el que no sea cuestionado el comprobante fiscal respecto a los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no implica que proceda de forma automática, por ejemplo, el acreditamiento o la devolución solicitada con base en este, pues la autoridad al advertir por diversos medios que la operación a que se refiere la factura es inexistente, está en posibilidad de desconocer el efecto fiscal que el contribuyente pretende con dicho documento, ya sea acumulación de ingreso o deducción, pues no existe el hecho gravado por la contribución. Por ello, cuestionada la operación que ampara el comprobante, atendiendo a la carga probatoria que le corresponde en el juicio contencioso administrativo, le corresponde al demandante aportar otros medios de prueba para demostrar su materialidad."

Así las cosas, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación únicamente regulan los requisitos formales de los comprobantes fiscales, siendo la autoridad fiscalizadora la facultada para verificar si los comprobantes fiscales efectivamente consignan un hecho gravado por una contribución. En este sentido, **el valor probatorio de una comprobante fiscal, siempre quedará sujeto a las facultades de comprobación de**

la autoridad, quien determinará si procede el efecto fiscal que el contribuyente le atribuye.

En otras palabras, expedir los comprobantes fiscales de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación no implica que el documento cumpla con los requisitos formales aludidos, y por ello sea suficiente para que el contribuyente pueda hacer deducible el gasto que quiere soportar, pues el documento simplemente es el elemento que permitirá, posteriormente, que sean verificados los demás elementos que requiere la ley para ello.

Es por ello que, si el contribuyente sujeto a facultades de comprobación no acreditó la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar qué esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlo en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión.

En el caso concreto, la actora al ser omiso en presentar documentación adicional que sustentarán los comprobantes fiscales y analizados, la autoridad estaba en facultad de determinar la insuficiencia de estos, para acreditar la existencia de las operaciones y materialidad de la mercancía.

Por tal motivo, la autoridad no se encontraba obligada a darle efectos fiscales plenos a los comprobantes fiscales aportados por la actora, pues simplemente es el documento que permite tener la referencia de que la operación se llevó a cabo y en qué términos, por lo que a la par deba existir el soporte de la operación, es decir, que se encuentre respaldado en elementos físicos como infraestructura, capacidad y empleados, los cuales sean suficientes para llevar a cabo actividades de la

envergadura que afirma en sus comprobantes fiscales, pues solo pueden acreditar las operaciones en los particular.

De ahí que resulte infundado el argumento planteado por la actora, derivado de que le **correspondía aportar otros medios de prueba para demostrar dicha existencia de materialidad.**

Reitera las anteriores consideraciones la tesis aislada 1a. CXCVII/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, pág. 601, la cual establece:

"COMPROBANTES FISCALES. EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS RESPECTIVOS NO IMPLICA QUE EN AUTOMÁTICO PROCEDA LA DEVOLUCIÓN O ACREDITAMIENTO SOLICITADO CON BASE EN ELLOS.El cumplimiento de los requisitos de los comprobantes fiscales previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, no constituye una exigencia para efectuar la deducción o acreditamiento, sino un requisito que debe satisfacer el comprobante per se para que, en su caso, se pueda utilizar como medio a través del cual se efectúe la deducción o acreditamiento respectivo. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos para los comprobantes fiscales sirve para que éstos, como medios de convicción, satisfagan la finalidad consistente en dejar constancia de un acto o hecho con los efectos tributarios señalados. De distinta forma, una vez cumplidos los requisitos de los comprobantes fiscales, éstos, como medios de prueba, pueden servir para solicitar la deducción o acreditamiento correspondiente, pero sin que tal cumplimiento implique, en automático, que procederá la deducción o acreditamiento solicitado. Precisamente por ello, la diferencia existente entre el cumplimiento de los requisitos de los mencionados comprobantes y la deducción o acreditamiento

para los cuales sirven, se sintetiza en que aquéllos son los medios y éstos una de las posibles consecuencias que pueden tener. Es cierto que existe una estrecha relación entre los comprobantes fiscales que cumplen los requisitos fiscales y el derecho a la deducción o al acreditamiento que se pretenda efectuar; sin embargo, ello no conlleva a que se trate de un solo aspecto, sino que existen diferencias al respecto, principalmente, de medio a fin.”

Ahora bien, en cuanto a la manifestación consistente en qué la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, al contradecirse la autoridad fiscalizadora, al concluir por un lado que la demandante aparentemente omitió cumplir con los requisitos de registrar las operaciones realizadas y, por otro lado, reconoce expresamente que si bien se cumple con los registros contables de las operaciones, ellos es insuficiente al no acreditarse la existencia de las mercancías; resulta infundado, derivado de que los comprobantes fiscales sirven para cumplir con la obligación legal contenida en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, al ser parte de los testimonios relativo a que una operación supuestamente ocurrió en la realidad; no obstante lo anterior, dichos comprobantes no son absolutos e infalibles para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que, para considerar real y probando su contenido, es indispensable que también se encuentren respaldados en elementos físicos, tales como la infraestructura, capacidad, elementos, etcétera, suficientes para llevar a cabo actividades de la envergadura que se afirma en sus comprobantes fiscales.

De ahí, que contrario a lo sostenido por la demandante, de la propia interpretación de las disposiciones fiscales ya señaladas, las autoridades fiscales cuentan con facultades para verificar la realización efectiva material de las operaciones, en relación con la documentación con la que soportan los comprobantes fiscales recibidos y expedidos.

Bajo esas consideraciones, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que en

cumplimiento del derecho de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad fiscal analizó y valoró la documentación exhibida la hoy actora.

SEXTO. Se procede al estudio del concepto de impugnación **segundo del escrito inicial de demanda**, en el cual la actora manifestó que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad fiscalizadora concluye de forma errónea que en relación con el impuesto al valor agregado trasladado operó la presunción establecida en el artículo 59, fracción IX del Código Fiscal de la Federación, al señalar que supuestamente fue omiso en demostrar la materialidad de las adquisidores de mercancías, y, en consecuencia estos deberían gravarse a la tasa del 16% y no del 0% aplicado; sin embargo, argumenta que dicha determinación es ilegal al haber desvirtuado la presunción referida por medio del acervo probatorio que se exhibió a lo largo del procedimiento de fiscalización.

Precisa que la autoridad parte de una premisa falsa al señalar que la presunción prevista en la fracción IX del artículo 59 Código Fiscal de la Federación, exclusivamente se desvirtúa acreditando la materialidad de las operaciones.

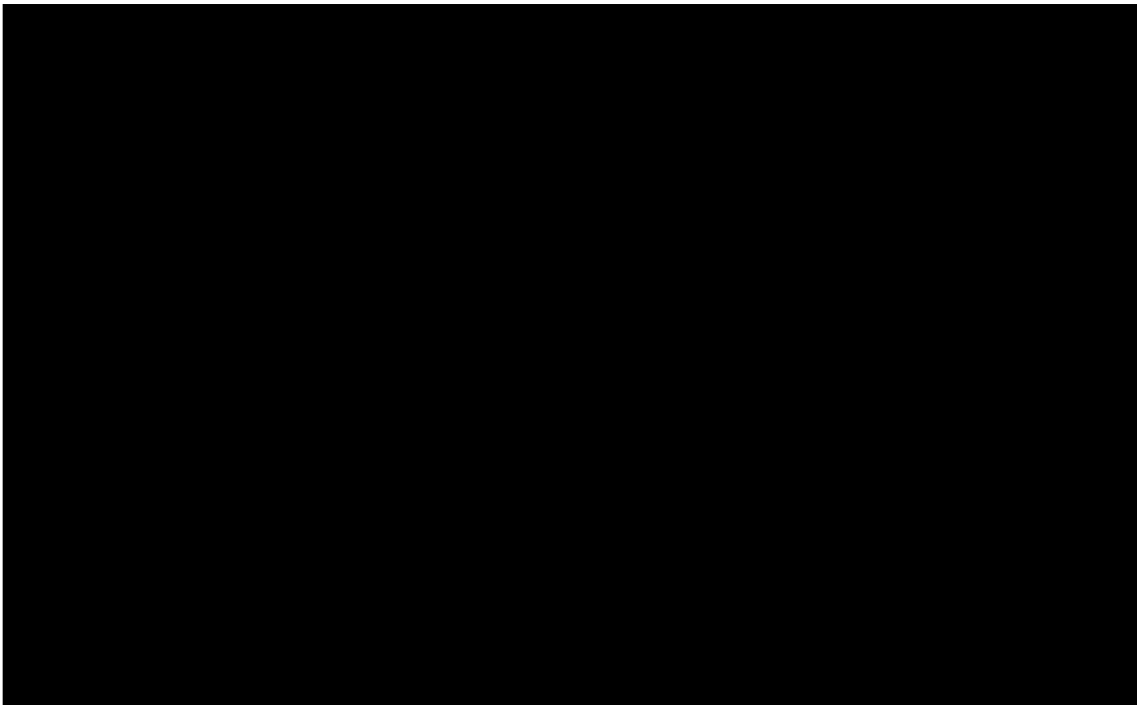
Manifiesta que la autoridad fiscal perdió de vista que también puede desvirtuar la presunción establecida en la fracción IX, del artículo 59 Código Fiscal de la Federación, si se acredita en cualquiera de los supuestos previstos en dicho precepto, los cuales sí acreditó, toda vez que en relación a los almacenes de los bienes manifiesta que la transportación de la mercancía se realizó en avión, por lo que no se requirió contenedores y, en relación al medio del que se valió para transportar los bienes en situación la acreditó con las facturas de flete aéreo y la póliza de

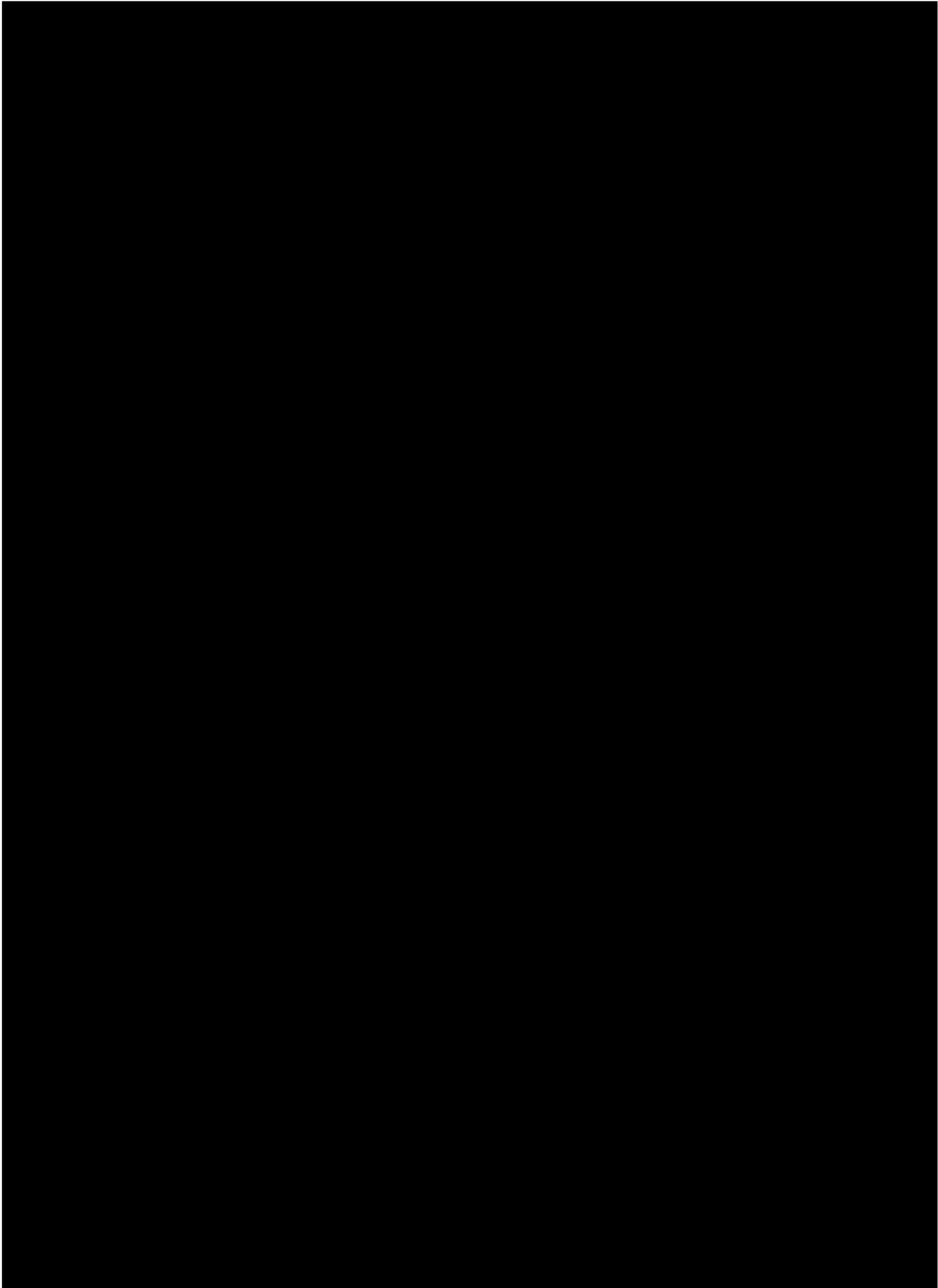
seguro correspondiente, por lo que concluye que sí desvirtúa la presunción establecida en dicho precepto.

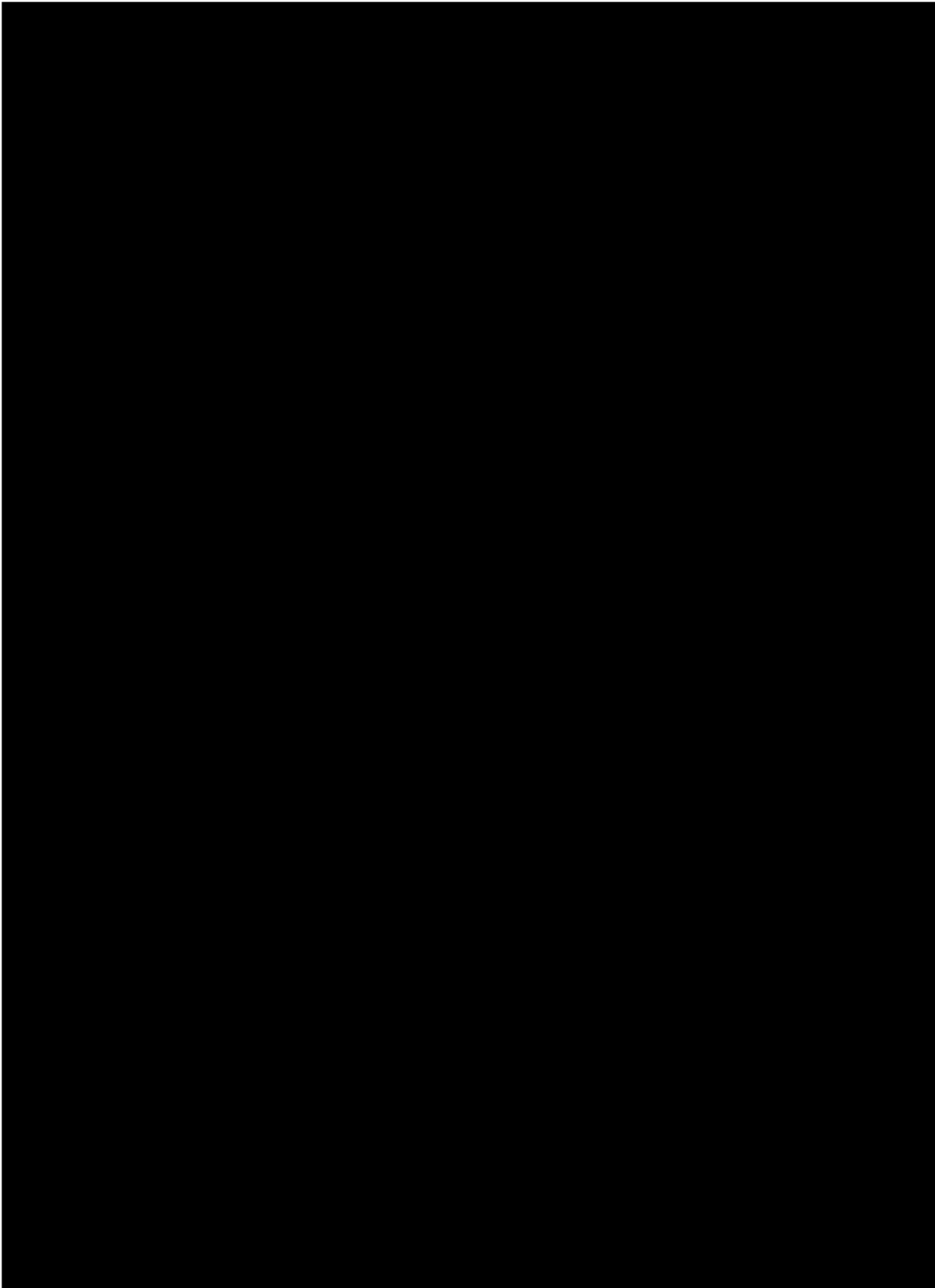
Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

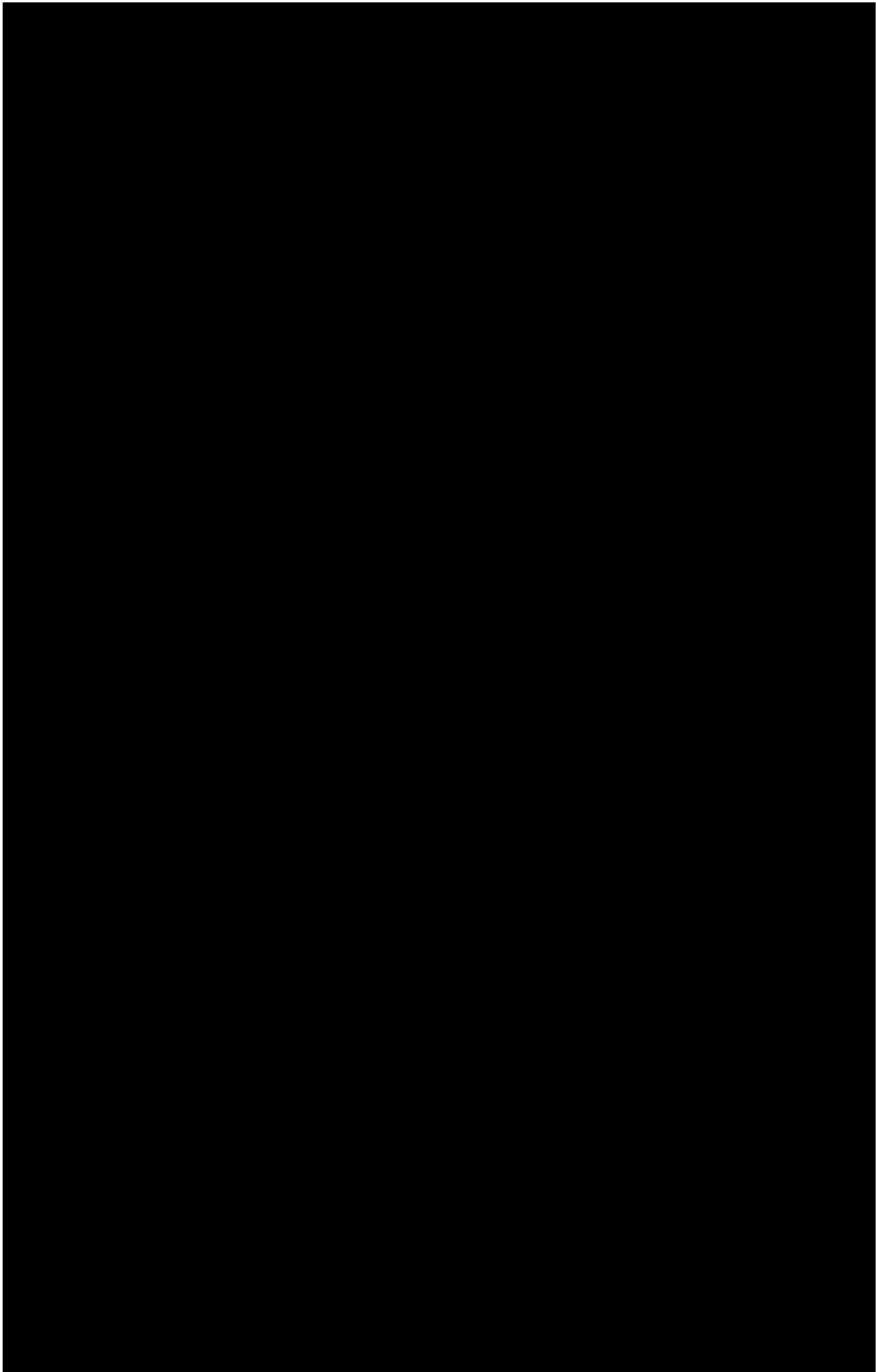
A consideraciones de este Cuerpo Colegiado, los conceptos de impugnación sujetos a estudio resultan **infundados**, por las siguientes razones:

A efecto de dilucidar la cuestión planteada por la actora, resulta necesario remitirnos a la resolución impugnada, que en la parte de nuestro interés, dispone lo siguiente:









De la digitalización que antecede, se desprende esencialmente que la autoridad determinó que la información y documentación aportada por la actora no es suficiente para acreditar la realización material de las operaciones de adquisición de materia prima, en virtud de que toda la información proporcionada sólo atiende al aspecto formal de la operación, pero resulta incongruente con la infraestructura y organización de la misma. Alude que para efectos del impuesto al valor agregado, dicha autoridad considera que no cuenta con los elementos suficientes de prueba para concluir válidamente que durante el transcurso de la revisión de la que fue objeto, no acreditó en forma alguna la existencia material de la mercancía que indebidamente consideró como deducción fiscal. Asimismo, que conforme a lo dispuesto en el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2011, las erogaciones deben tratarse de aquellas que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, y en este caso, al declarar como inexistente de las operaciones de adquisición de mercancías en cantidad de \$143,062,759.00 y no ser deducibles, el impuesto al valor agregado, en consecuencia, no es acreditable. Señaló que respecto del impuesto al valor agregado trasladado, la actora durante el desahogo de la revisión de la que fue objeto, no demostró la existencia material de las operaciones de la adquisición de la mercancía que manifiesta haber enajenado y que dio origen a la deducción denominada "costo de lo vendido fiscal", ni demostró contar con la capacidad instalada para fabricar el bien, los medios para almacenarlo o la justificación de las causas por las que tal almacenaje no fue necesario, los medios para su transporte, ni las condiciones de la entrega material de dicha mercancía, razón por la cual para efectos del impuesto al valor agregado se ubicó en el supuesto descrito en el artículo 59, fracción IX, incisos a) al c) del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio de 2011. La autoridad consideró que las operaciones de enajenación a clientes en el extranjero, que la parte actora adujo en el ejercicio fiscal del 2011, no se materializaron.

Ahora bien, para dilucidar la cuestión planteada por la actora, resulta necesario remitirnos al artículo 59, primer párrafo, fracción IX, incisos a) y c) del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

...

IX. Que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados, cuando éste no exhiba, a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o la información que acredite cualquiera de los supuestos siguientes:

a) La existencia material de la operación de adquisición del bien de que se trate o, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que el contribuyente declare haber exportado.

b) Los medios de los que el contribuyente se valió para almacenar el bien que declare haber exportado o la justificación de las causas por las que tal almacenaje no fue necesario.

c) Los medios de los que el contribuyente se valió para transportar el bien a territorio extranjero. En caso de que el contribuyente no lo haya transportado, deberá demostrar las condiciones de la entrega material del mismo y la identidad de la persona a quien se lo haya entregado.

La presunción a que se refiere esta fracción operará aún cuando el contribuyente cuente con el pedimento de exportación que documente el despacho del bien.

...”

De la disposición antes inserta, se colige que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario que los bienes que el contribuyente declare haber exportado fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados, cuando éste no exhiba, a requerimiento de las autoridades fiscales, la documentación o la información que acredite cualquiera de los supuestos siguientes: la existencia material de la operación de adquisición del bien de que se trate o, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que el contribuyente declare haber exportado, los medios de los que el contribuyente se valió para almacenar el bien que declare haber exportado o la justificación de las causas por las que tal almacenaje no fue necesario o los medios de los que el contribuyente se valió para transportar el bien a territorio extranjero. En caso de que el contribuyente no lo haya transportado, deberá demostrar las condiciones de la entrega material del mismo y la identidad de la persona a quien se lo haya entregado. Asimismo, que la presunción a que se refiere esta fracción operará aún cuando el contribuyente cuente con el pedimento de exportación que documente el despacho del bien.

En ese orden de ideas, es claro que la presunción a que se refiere el numeral en estudio, es en el sentido de considerar que los bienes que el contribuyente declaró haber exportado, se considerará que fueron enajenados en territorio nacional y no fueron exportados. Es decir, la presunción a que se refiere la fracción IX, del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, no se trata sobre la inexistencia material de la enajenación de tales bienes, sino respecto a que la enajenación se llevó a cabo dentro del territorio nacional y dichos bienes no fueron exportados.

Por lo tanto se estima infundado el concepto de impugnación que se analiza, pues contrario a lo sostenido por la actora, del análisis y valoración realizado a la documentación e información exhibida no se acredita plenamente la existencia material de la operación de adquisición de los bienes cuya enajenación con clientes en el extranjero dedujo; así como los medios de los que la parte actora se valió para transportar químicos para cosméticos y farmacéuticos.

Desde luego, dicha manifestación fue señalada por la autoridad en la resolución impugnada en atención a los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora durante el proceso de fiscalización del que fue objeto, la accionante no logró desvirtuar con información ni documentación lo señalado por la autoridad respecto de:

- ❖ Que la empresa proveedora de los productos que exporta a Venezuela denominada ***** se trata de una sociedad prestadora de servicios y no de una fabricante de cualquier producto, lo que se observó de la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.
- ❖ Que la ***** no cuenta con algún tipo de infraestructura que permita, sin lugar a dudas, demostrar que se trata de un productor de mercancía que enajena.
- ❖ Que la contribuyente no aportó como prueba, alguna comunicación entre el contribuyente revisada y su proveedor, ni que los clientes venezolanos, además de qué

tampoco hay comunicaciones efectuadas con los terceros que supuestamente intervinieron en la operación (agente aduanal, arrendador de la oficina virtual) que no hay manera de comprobar la debida materialización del enajenación de productos químicos pues al tratarse de compraventa de productos químicos, en una operación real normalmente resulta necesario que se verifique la calidad y cantidad de mercancía adquirida condiciones de manejo y conservación (verificación de propiedad de condición de las mercancías)

- ❖ Que no se pronuncia respecto al pago de sueldos y salarios, honorarios asimilados a sueldos o cualquier otro que estuviera el objeto de remunerar personal alguno de los Pedidos de mercancía, realizar la recepción de la misma órdenes de entrega o distribución de otras.
- ❖ Que omite acreditar con documentación correspondiente a la efectiva contratación de oficinas virtuales, es decir el teléfono como mobiliario o equipo de cómputo, etc., además de que no exhibió el corte de actividades realizadas el nombre o por cuenta suya o bitácora, lista de asistencia, que pudiera demostrar la habilidad contratación de las oficinas virtuales o su posible uso.
- ❖ Que no cuenta con pagos por luz o línea telefónica, servicios que sean necesarios para el desarrollo de cualquier negocio como el que se pretende acreditar.

Luego entonces, del análisis realizado a las diversas pruebas aportadas por la actora, mismas que fueron valoradas de forma concatenada se llega a la plena convicción de que no se le asiste la razón

a la enjuiciante, porque las pruebas exhibidas no acreditan la existencia de las operaciones, ni la materialidad de las mercancías, de ahí, que no existe certeza respecto de qué si la mercancía fue enajenada y exportada a Venezuela; toda vez que en la especie no acreditó la existencia material de las operaciones de adquisición de los bienes; ni los medios de los que se valió para almacenar el bien, así como los medios de los que se valió para transportar el bien a territorio extranjero.

En efecto, al ser omisa la actora en exhibir tanto en el procedimiento de fiscalización o como durante la tramitación del recurso de revocación, la documentación o pruebas, que desvirtuaran las aseveraciones señaladas por la autoridad, la demándate no logró demostrar la efectiva realización de sus operaciones, pues si bien, la actora aportó documentales, estas únicamente podría ser utilizada para justificar la realización de servicios de operaciones comerciales, como las que sostiene lleva a cabo para obtener sus ingresos, sin embargo, dicha documentación resulta incompleta.

En ese entendido, dicha documentación como previamente se señaló solamente constituye el cumplimiento de una serie de actividades que pudieran demostrar el pago de los servicios que describen en cada uno de los documentos que se aporta.

Así las cosas, la actora no acreditó los medios con los que se valió para almacenar el bien que declaró haber exportado ni la justificación de las causas por las que tal almacenaje no fue necesario; en virtud de que la actora tiene como actividad comercial la exportación de químicos para cosméticos o farmacéuticos, por lo que de una deducción lógica jurídica en una operación de este tipo, normalmente resulta necesario

que se verifique la calidad y cantidad de la mercancía adquirida, condiciones de manejo y conservación, etc. es decir, requiere la verificación de diversas condiciones de propiedad de mercancías.

En otras palabras, para la confirmación de la cantidad y calidad del producto adquirido, se presumiría que la hoy actora antes de enviar la mercancía a sus clientes en Venezuela, generalmente debía realizar una labor de inspección, verificación o control, así como determinadas condiciones del transporte de la mercancía; omitiendo presentar documentales o información que desvirtuarán lo contrario, por lo que lo sostenido por la actora respecto de qué la transportación de la mercancía se hizo en avión, y ello, no se requirieron contenedores es infundado, pues aunque en la presente instancia la actora no acredita con documentación comprobatoria o justificación válida, los medios por los cuales se valió para no usar el almacenaje.

Tampoco acreditó los medios de los valió para transportar el bien a territorio extranjero, toda vez que las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar el medio por el cual transportó el bien en territorio nacional, ya que no acompaña la documentación necesaria que haga prueba plena, pues para comprobar su dicho, independientemente del nombre con el que se designe, debe probar la recepción del almacén de la mercancía específica, comunicaciones entre los proveedores, la actora y el almacén en el aeropuerto respecto del manejo y custodia de las mercancías específicas enviadas y recibidas o comunicaciones entre el proveedor, el almacén, el contribuyente y el agente banal respecto del envío, recepción, extracción de las mercancías específicas.

Aunado a que, la actora no acredita las condiciones de entrega y la de identificación de la persona a quien se le haya entregado la mercancía.

De ahí que no basta con la selección de la contabilidad consistente en documentación o información para comprobar y acreditar la realización material de las operaciones efectuadas, pues para que pueda ser considerado como real el contenido, es indispensable contar con documentación comprobatoria con la que se acredite el contenido de las operaciones y que se vincule con sus argumentos; pues en ese supuesto se estaría en la efectiva realización de las operaciones y por ende su comprobación en el plano fáctico de la operación que soportar.

Por tal motivo, contrario a lo manifestado por la actora, se actualiza la presunción a que se refiere el artículo 59 primer párrafo, fracción X, incisos a) al c) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, al no haber exhibido, a requerimiento de la autoridad, la documentación y la información que acredite la existencia material de la operación de adquisición del bien o, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que se exportó, así como los medios de los que se valió para transportar el bien al extranjero.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente VIII-P-1aS-472, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista del Tribunal, correspondiente al mes de Diciembre 2018, Octava Época. Año III. No. 29. Diciembre 2018. p. 75, la cual establece:

"PRESUNCIÓN DE INGRESOS. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE DESVIRTÚA CUANDO EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRA LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA OPERACIÓN DE ADQUISICIÓN DE LOS BIENES, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA TRANSPORTAR EL BIEN A TERRITORIO EXTRANJERO.- El artículo 59, fracción IX, incisos a) y c) del

Código Fiscal de la Federación, establece la presunción de que los bienes que el contribuyente declare haber exportado, fueron enajenados en territorio nacional, cuando dicho contribuyente no exhiba, a requerimiento de la autoridad, la documentación y la información que acredite la existencia material de la operación de adquisición del bien o, en su caso, de la materia prima y de la capacidad instalada para fabricar o transformar el bien que se exportó, así como los medios de los que se valió para transportar el bien al extranjero; sin embargo, dado que dicha presunción admite prueba en contrario, el contribuyente podrá desvirtuarla con la exhibición de las facturas emitidas por el proveedor de la mercancía que adquirió el contribuyente, administradas con los comprobantes de pago respectivos, como son, entre otros, las transferencias electrónicas bancarias de la cuenta del contribuyente a la cuenta del proveedor; así como con el Pedimento de Exportación, los INCOTERMS, la Carta Porte, el Conocimiento de Embarque, la póliza de seguro de carga marítima y la reserva conocida como Booking Reservation, pues a través de tales documentos el contribuyente puede demostrar el medio de que se valió para transportar al extranjero el bien, o las condiciones de la entrega material del bien.”

Así como, la jurisprudencia VIII-J-2aS-88, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista del Tribunal, correspondiente al mes de Diciembre de 2019, Octava Época. Año IV. No.41, p. 18, la cual establece:

“PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL REVESTIR UNA NATURALEZA IURIS TANTUM, CORRESPONDE A LOS CONTRIBUYENTES APORTAR LAS PROBANZAS A TRAVÉS DE LAS CUALES ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES SUJETAS A LA PRESUNCIÓN.- El ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, implica que las autoridades fiscales cuenten con atribuciones para averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se

describen. Por tanto, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes describen operaciones que no se realizaron, pueden presumir la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario. Ahora bien, la presunción como medio de prueba para sustentar la actuación de la autoridad consistente en desvirtuar el contenido de los documentos exhibidos por los contribuyentes durante el procedimiento de fiscalización, no genera un estado de indefensión para estos últimos, porque, al ser una presunción iuris tantum, de ello deriva que en el propio procedimiento o bien, dentro de los medios de impugnación que la ley le confiere para controvertir la resolución liquidatoria, dichos contribuyentes estarán en aptitud de desvirtuar la presunción respectiva. Para tales efectos, es menester que los particulares exhiban los medios probatorios que acrediten fehacientemente que las operaciones consignadas en los documentos aportados se llevaron a cabo en el ámbito fáctico, deviniendo insuficientes aquellas probanzas tendentes a solo demostrar el registro contable de las operaciones.”

Bajo tales consideraciones, se advierte que la actora realiza una indebida interpretación del artículo 59 primer párrafo, fracción X, incisos a) al c) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, al sostener que basta con que se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en dicho precepto para acreditar la existencia material de las operaciones, ya que es necesario que la actora cumpla con los requisitos previstos en los incisos a, b y c de dicho numeral.

Por tanto, no se acredita ninguno de los supuestos señalados en el numeral multimencionado, por tal consideración la autoridad estaba en facultad de presumir que los bienes de la actora no

fueron exportados y por lo tanto se aplicará la tasa del 16% y no del 0% del impuesto al valor agregado.

En las relatadas consideraciones, la parte actora no acreditó fehacientemente desde la etapa fiscalizadora de la que fue objeto, la existencia material de las operaciones de adquisición por cantidad total de \$132,284,794.00 por concepto de "Costo de lo vendido" de su proveedor ***** de los químicos que manifestó enajenó y exportó a sus clientes en el extranjero durante el ejercicio fiscal del 2011; al haber no haber acreditado la materialidad de la misma; y por ende, se actualizó en la especie la hipótesis prevista en el artículo 59, primer, párrafo, fracción X, incisos a) y c) del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO. Por encontrarse estrechamente relacionados, se procede al estudio **conjunto del quinto y sexto conceptos de impugnación** del escrito inicial de demanda, en los cuales la actora manifestó lo siguiente:

Quinto: Que la autoridad fiscalizadora en la resolución determinante de crédito fiscal omitió citar el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se establece la facultad mecánica para actualizar las contribuciones objeto de la determinante.

Sexto: Que las resoluciones impugnadas son ilegales toda vez que, a pesar de qué no se omitió el pago de ningún impuesto, las autoridades fiscales no actuaron de forma apegada a derecho al haberle determinado a su cargo el pago de actualizaciones, recargos y multas.

Por su parte, en su oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A consideraciones de este Cuerpo Colegiado, el concepto de impugnación sujeto a estudio resulta **infundado**, por las siguientes razones:

En este sentido, es infundado lo aducido por la actora, en virtud de que en la resolución impugnada sí se citó entre otros, **los artículos 17-A**, 20-Bis, 21, 26 primer párrafo, 48, primer párrafo, fracciones I, II, III y IX, 50, 51, 52, 52-A, fracción I, 63, 70 y 76 del **Código fiscal de la Federación** vigente en el momento en que se cometió la infracción, por lo que la autoridad sí fundamentó debidamente su facultad mecánica para actualizar las contribuciones objeto de la determinante.

Ahora bien, a efecto de dilucidar el argumento de la parte actora en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que, a pesar de qué no se omitió el pago de ningún impuesto, las autoridades fiscales no actuaron de forma apegada a derecho al haberle determinado a su cargo el pago de actualizaciones, recargos y multas, resulta trascendente traer a colación el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto regulan la figura del factor de actualización y que en la parte conducente al caso señalan:

"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

....

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará

el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

...”

“Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

...

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

...

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.”

En virtud de lo anterior, al no lograr desvirtuar la omisión en el pago de las contribuciones del ejercicio 2011, lo procedente fue aplicar lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, precepto mediante el cual el legislador estableció en ejercicio de su libertad configurativa, la aplicación de factores de actualización o de ajuste que derivan de los valores del Índice Nacional de Precios al Consumidor, los cuales deben ser calculados por el Banco de México y publicados en el Diario Oficial de la Federación dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que correspondan.

Asimismo, mediante dicho articulado precisó que el monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades correspondientes, el que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período; así como que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Siendo aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 40/92, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 59, Noviembre 1992, página 14, la cual establece:

"ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS. LOS ARTICULOS 17-A, 20 Y 21 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN CUANTO LO ESTABLECEN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los artículos 17-A, 20 y 21 del Código Fiscal de la Federación aludidos, previenen que cuando las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones fiscales y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda; que el monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades correspondientes, el que se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho período; así como que cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Se sigue de lo anterior que el procedimiento para

determinar el monto de la contribución que se cubre extemporáneamente se establece con toda precisión, pues basta actualizarlo desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que se cubra, aplicando dicho factor a la cantidad correspondiente, el que se obtendrá en la forma prevista por el artículo 17-A citado. No obsta a lo anterior, que el índice de referencia sea calculado por el Banco de México, que no es una autoridad legislativa, pues tal determinación la efectúa aplicando el procedimiento previsto en el artículo 20 Bis del propio Código Fiscal, de tal suerte que no queda al arbitrio de este organismo el monto de la contribución que se cubre extemporáneamente.”

Bajo esa textura, autoridad demandada estaba facultada para realizar las operaciones aritméticas vertidas en el factor de actualización, esto al no haberse cubierto las contribuciones en la fecha establecida, por lo que el monto de las mismas se actualizó desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta la emisión de la resolución determinante

En ese sentido, al haberse citado el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y precisado la fuente de donde se tomaron los factores de actualización, los porcentajes aplicados, y las operaciones aritméticas para determinar el importe de las actualizaciones, multas y recargos, como es visible en las páginas 61 a la 75 de la resolución determinante del crédito fiscal, se considera que dicha resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.

De lo que se concluye que, la hoy actora, al no haber desvirtuado el incumplimiento de las obligaciones fiscales del ejercicio fiscal 2011, lo procedente fue aplicar el factor de actualización vertido en el artículo 17-A en relación con el artículo 21 ambos del Código Fiscal de la Federación consistente en las actualizaciones, multas y recargos.

Luego entonces al no acreditar la demandante que con relación a la resolución impugnada se actualice alguna de las hipótesis

de ilegalidad de los actos administrativos previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevalece la presunción de legalidad, la cual se encuentra prevista en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debiéndose en consecuencia reconocer la validez de la referida resolución, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Es aplicable al caso por analogía la tesis II-TASS-10283, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX. No. 94, octubre 1987, página 390, que dice:

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución."

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. El demandante no acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

II. SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º de esta sentencia, por las razones y fundamentos señalados en la parte Considerativa de la misma.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, Titular de la Primera Ponencia, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ** Titular de la Segunda Ponencia y **MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ**, Titular de la Tercera Ponencia, ante la Secretaria de Acuerdos **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, quien actúa y da fe.

MAG. MA. EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN
TITULAR DE LA PONENCIA I

MAG. MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ
TITULAR DE LA PONENCIA II

MAG. MARÍA DEL CARMEN TOZCANO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA PONENCIA III

LIC. LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

*para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **el nombre del actor, el de su representante legal, el nombre de diversos terceros, así como los datos de identificación y domicilios**, información considerada legalmente **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*